

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO 36/2012.
RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN *****.
QUEJOSOS: ***** Y *****.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JAIME SANTANA TURRAL.**

**Visto Bueno
Sr. Ministro:**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de noviembre de dos mil doce.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo **36/2012**, relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** , promovido por los quejosos ***** y ***** , contra los actos tanto de la **A).** *Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*, en su carácter de ordenadora; así como del **B).** *Juez Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla* y del **C).** *Director del Centro de Readaptación Social en Huauchinango, Puebla*, en su carácter de autoridades ejecutoras; por estimarlos violatorios de los Derechos Fundamentales previstos en los artículos 1, 11, 14, 16, 17, 20 y 21, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

Cotejó:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Reseña de “antecedentes” de la causa penal *** del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla.**

I. El ocho de diciembre del dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos y a Transporte en Carretera, con sede en Huauchinango, Puebla (**foja 24, de la causa penal**), dentro de la Averiguación Previa *****, determinó ejercer acción penal, entre otras personas, en contra de los referidos quejosos, al estimar acreditada su responsabilidad penal de tipo probable en la comisión del delito de **robo calificado**, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción V, 377 y 380, fracciones I y XI en relación al 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en agravio de *****.

II. Consignación ministerial que por razón de turno, correspondió conocer al *Juzgado Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla*, cuyo titular mediante resolución de diez de diciembre de dos mil nueve (**foja 39, causa penal**), radicó la citada indagatoria bajo el número de **causa penal *******.

En la misma fecha se libró orden de aprehensión, la cual fue cumplimentada, por lo que hace a los ahora quejosos, el catorce de enero de dos mil diez. Fecha en la cual, fueron igualmente desahogadas sus respectivas declaraciones preparatorias.

III. De esta forma, dentro del plazo constitucionalmente establecido **–duplicado–**, el juez primario resolvió la situación jurídica de los entonces inculpados, hoy quejosos, a quienes decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** por el mismo delito materia de la consignación ministerial (**fojas 78 vuelta a 85**).

Sobre el particular, es menester destacar que ambas resoluciones de plazo constitucional, no fueron impugnadas ni ordinaria ni extraordinariamente por los impetrantes del amparo.

IV). Instruida que fue la causa por todas sus fases procesales, mediante proveído de doce de mayo de dos mil diez, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla decretó el **cierre de la instrucción** por lo que se refiere a ambos encausados (**foja 139 de la causa**).

Consecuentemente, dentro del plazo legal establecido, fueron recibidas las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público (**fojas 142 a 157**), y en acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diez, se tuvieron por formuladas conclusiones de inculpabilidad al no haberse formulado en el término concedido, de ahí que el dos de julio de dos mil diez, fuera celebrada la respectiva audiencia de vista con las formalidades de ley (**foja 176, causa**).

V). De esta forma, el doce de julio de dos mil diez, el titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, dictó **sentencia definitiva** en los autos de la **causa penal *******, por virtud de la cual, estimó penalmente responsables a los entonces procesados ***** y ***** , en la comisión del antisocial materia del proceso y de la acusación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** En los autos de este proceso penal se comprobó la existencia del delito de **ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO** previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción V, 377 y 380 fracciones I y XI en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social, cometido en agravio de*

*****, por el que acusó el Ministerio Público de la adscripción.

SEGUNDO. ***** Y *****, de quienes obran en autos sus datos generales, son penalmente responsables en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO CALIFICADO** previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción V, 377 y 380 fracciones I y XI en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, del Código de Defensa Social, cometido en agravio de ***** , por el que formuló acusación en su contra el Agente del Ministerio Público de la adscripción.

TERCERO. Consecuencia del resolutivo anterior, es imponer a ***** Y ***** una sanción privativa de libertad **TOTAL consistente en 7 SIETE AÑOS, 22 VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, así como una multa TOTAL por el importe de 562 QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO.** La anterior sanción corporal deberá ser compurgada por los sentenciados en el lugar que designe el ejecutivo del Estado, previo descuento de los días que los reos han permanecido sujetos a prisión preventiva y la sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las oficinas que ejercen la facultad económica coactiva, en términos por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111 del Código Sustantivo de la Materia.

CUARTO. Resulta procedente condenar a los enjuiciados al pago solidario de la reparación del daño material. Siendo improcedente la condena respecto al daño moral, lo anterior en términos de los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código de Defensa Social del Estado, amonéstese públicamente a los hoy sentenciados en diligencia formal para que no reincidan, exhortándolos a la enmienda en provecho de la sociedad y previniéndolos que en caso de reincidir les será aplicada una pena mayor.

SEXTO. Se suspende a los enjuiciados en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que permanezcan en reclusión. Comuníquese lo anterior al Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMO. Comuníquese a la superioridad lo aquí resuelto, así como a las oficinas que sean procedentes.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber a los sentenciados que tienen 5 cinco días hábiles para manifestar si se inconforman con la presente resolución interponiendo el correspondiente recurso de apelación.”

VI). Finalmente, esta Primera Sala estima importante destacar que en el caso concreto, los quejosos al momento de rendir su

declaración preparatoria de catorce de enero de dos mil diez (**fojas 53 a 57**) manifestaron que hablaban el dialecto “NÁHUATL”, y sabían leer y escribir, con instrucción primaria terminada, sin que frente a dicha circunstancia, la autoridad jurisdiccional oficiosamente hubiera determinado nombrarle traductor o intérprete en dicho dialecto, a fin de que lo asistiera en dicha diligencia y a lo largo de la secuela procesal.

SEGUNDO. Reseña de “antecedentes” de la segunda instancia.

I). Inconformes con el sentido de la determinación jurisdiccional anterior, los quejosos ***** y *****, interpusieron recurso ordinario de apelación, el cual, fue admitido por el juez natural mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diez (**foja 193 vuelta, causa**).

II). Luego, mediante oficio ***** de treinta de agosto de dos mil diez (**foja 1, toca**), el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, remitió las constancias de la **causa penal ******* a la Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en turno, para la substanciación de la alzada. De esta forma, mediante proveído de once de octubre de dos mil diez, los Magistrados integrantes de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, registraron el toca penal bajo el número ***** (**foja 2, toca**).

III). Seguido el procedimiento de segunda instancia y una vez que la parte procesal disidente esgrimió sus respectivos conceptos de agravio, el veintitrés de noviembre de dos mil diez (**fojas 67 a 79,**

toca), se dictó la respectiva sentencia definitiva de segunda instancia en la cual, se resolvió **modificar** el fallo judicial de primer grado combatido, únicamente en el tercer punto resolutivo, imponiendo una pena privativa de la libertad de **seis años, diez meses y veinte días, así como el pago de una multa equivalente a quinientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el lugar al momento de los hechos.**

TERCERO. Presentación de la demanda de amparo.

I). En contra de la precitada determinación de segunda instancia, por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil once en la Oficialía de Partes de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, ***** y ***** demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diez, dictada dentro del **toca penal *******, por la referida autoridad y su ejecución atribuida al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla y del Director del Centro de Readaptación Social en Huauchinango, Puebla.

II). Por razón de turno, correspondió conocer de dicha demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil once, determinó **admitir** la citada petición de garantías misma que quedó registrada bajo el número **D.P. *******.

CUARTO. Trámite de la facultad de atracción.

1). No obstante lo anterior, mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** y ***** , por su propio derecho solicitaron a este Alto Tribunal, ejerciera su **facultad de atracción** a fin de conocer y resolver el precitado juicio de **amparo directo** ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

2). Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos ordenó remitir el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Por su parte, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó formar y registrar el expediente relativo bajo el número *****.

En el mismo acuerdo, en atención a la falta de legitimación del peticionario, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso someter la referida solicitud a la consideración de la señora y señores Ministros integrantes de esta Primera Sala a fin de determinar si alguno de ellos optaría por hacerla suya.

En sesión privada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, ante la falta de legitimación de los promoventes, decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 36/2012

Por acuerdo de Presidencia de esta Primera Sala de fecha primero de marzo de dos mil doce, atento a la determinación anterior, solicitó al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que remitiera los autos del juicio de **amparo directo *******.

El Presidente de la Primera Sala admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó el turno del asunto a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de que elaborase el proyecto de resolución respectivo. Lo anterior mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

3). De esta forma, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó **ejercer la facultad de atracción** solicitada respecto del **amparo directo ******* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al haberse estimado que el asunto sometido a la potestad decisora de este Alto Tribunal revistió las características de importancia y trascendencia inherentes.

4). De esta forma, mediante diverso proveído de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó formar y registrar el juicio de **amparo directo 36/2012** y, por ende, ordenó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal, para finalmente turnar el presente asunto al Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que elaborara el proyecto de sentencia respectivo.

5). De esta forma, mediante proveído de trece de junio de dos mil doce, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal

decretó el **avocamiento** de este órgano colegiado al conocimiento del asunto, el cual, fue devuelto al Ministro ponente para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, en atención a que si bien es cierto, el mismo se corresponde con la competencia originaria asignada a un Tribunal Colegiado de Circuito, no menos cierto es también que en el caso concreto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer de éste, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación del juicio de amparo. El juicio de amparo uni-instancial que ahora se resuelve, fue promovido con oportunidad por parte del defensor público federal de los ahora quejosos, ya que al reclamarse una sentencia definitiva en materia penal mediante la cual, le fueron impuestas diversas consecuencias jurídicas a los amparistas, entre ellas, una pena privativa de la libertad personal, la cual, representa un ataque a su derecho sustantivo a la libertad personal; debe decirse que se trata de un acto judicial definitivo respecto del cual, es procedente el medio de control constitucional intentado, mismo que puede interponerse en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción II, y 158 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a analizar de manera oficiosa si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, por así disponerlo el último párrafo de dicho precepto al tratarse de figuras de orden público cuyo estudio es preferente y oficioso.

En ese tenor, este Supremo Tribunal constitucional no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia a que se refiere el numeral aludido. Por otra parte, tampoco se advierte la concurrencia de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo que obliguen a dar por concluido el juicio sin hacer una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; consecuentemente, procede realizar el análisis de éste.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, ya que mediante oficio ***** (foja 2, cuaderno principal), el Magistrado Presidente de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla, aceptó como “cierto” el acto de autoridad atribuido, consistente en la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diez dictada en los autos del **toca penal *******, por virtud de la cual, se **modificó** la sentencia condenatoria de primer grado de doce de julio de dos mil diez, dictada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, dentro de la **causa penal *******; para lo cual, a fin de acreditar la constitucionalidad de su acto, remitió diversas constancias y expedientes, entre ellos, el original del toca de

apelación y el **duplicado de la causa penal de origen** toda vez que dentro de los autos se advertía que estaba privado de su libertad diverso procesado.

Constancias a las cuales, se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, debe decirse que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, y el Director del Centro Regional de Reinserción Social del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, a quienes se les atribuyó el carácter de autoridades ejecutoras, de igual manera, mediante oficios ***** y *****, respectivamente (fojas 123, 124 y 125, cuaderno principal), aceptaron como cierto el acto de autoridad atribuido, consistente en la ejecución de la resolución definitiva dictada por la responsable ordenadora; razón por la cual, debe reconocérsele el carácter con el cual, fueron emplazadas a juicio.

Finalmente, el veintiuno de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, anexó a los autos del juicio de **amparo directo** *****, la constancia del emplazamiento realizado al tercero perjudicado ***** (fojas 130 a 132).

QUINTO. Acto reclamado. La Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, al dictar la sentencia reclamada, sostuvo, en síntesis, los argumentos siguientes:

I). En el considerando “**PRIMERO**”, los titulares de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla determinaron su legal competencia.

II). En el considerando “**SEGUNDO**” de dicho acto de autoridad, se tuvieron por reproducidos los agravios expuestos tanto por la Defensora Social de los sentenciados, como por estos últimos.

III). En el considerando “**TERCERO**” se analizaron los agravios hechos valer por los sentenciados. Mismos que fueron considerados como infundados y deficientes con base en las siguientes consideraciones:

- No le asiste la razón a los sentenciados en relación al agravio consistente en que, al pertenecer a la etnia náhuatl, se les debió nombrar interpretes, pues tal factor no impidió que entendieran los cargos que formularon en su contra y que pudieran ejercer su derecho de defensa consagrado en el artículo 20 constitucional, en atención a que se encontraron asistidos de defesa. Además se advierte que tanto en las declaraciones preparatorias, como en las restantes, intervinieron en el idioma español, al grado que ofrecieron diversas pruebas.
- Es inexacto el motivo de agravio consistente en que existen contradicciones entre lo expuesto por ***** y los testigos de cargo ***** y ***** con el restante acervo probatorio; pues, si bien es cierto que ***** fue omiso en aludir a la presencia de los testigos de cargo al momento del desarrollo de los sucesos delictivos, lo cierto es

que tal circunstancia es accidental a los hechos que conforman el ilícito que nos ocupa.

- En este sentido, igualmente es irrelevante que ***** omitiera indicar haber sido amagado con alguna arma o lesionado, pues fue la condición armada de los agentes criminales aquélla que repercutió en el ánimo de la víctima al ser lanzado del vehículo hacia la cuneta.

- Asimismo, igualmente es irrelevante la omisión de la víctima de señalar el lugar al que se dirigía al momento de los hechos, en atención a que tal dato resulta accidental a los sucesos que confirman la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del delito.

- En otro orden de ideas, si bien durante los careos los sentenciados negaron los hechos que se les imputan, ello no implica que dicha prueba les sea necesariamente favorable, pues también la víctima fue consistente en mantener su señalamiento inicial de culpabilidad en su contra. Sin que sea trascendente el hecho de que la víctima al carearse en ***** se abstuviera de indicar haber sido amenazado o intimidado toda vez que la “amenaza” no forma parte de los puntos de discusión entre los careantes.

- También es intrascendente jurídicamente la inexistencia de los peritos en Psicología y Medicina Legal a que aluden los sentenciados a efecto de restar validez probatorio al dicho de la víctima, pues la pérdida del conocimiento de ésta no constituye elemento típico del delito que nos ocupa. Máxime si en este sentido, el desmayo descrito por el pasivo, está

corroborado con el ateste de *****, quien afirmó que una vez que se lanzara a la víctima de su unidad y esta fuera tripulada por los activos, el agraviado sufrió un desvanecimiento.

- De igual manera, el lapso de veinte minutos que el pasivo sostuvo permaneció inconsciente, deviene intrascendente en autos al constituir un dato accidental a los hechos.
- Asimismo, resulta intrascendente que el pasivo no haya denunciado los hechos en los días subsiguientes a los mismo, pues tal circunstancia no anula la noticia criminosa.
- La forma, la distancia en la que pudieran haberse encontrado los testigos de cargo, la dirección a la que se dirigían y la distancia existente entre ambos atestes, es irrelevante jurídicamente para el caso, en virtud de que, de igual manera, comprenden datos accidentales a aquéllos que constituyen la figura antijurídica del delito que nos ocupa.
- Resulta inexacto que lo expuesto por la testigo ***** contravenga lo narrado por *****, toda vez que ambos aludieron a la condición armada con pistola de los sujetos activos.
- Resulta intrascendente las causas por las cuales la testigo ***** recordara la vestimenta de los sujetos activos, al ser información accidental a los hechos aunado a que el tiempo que medio entre éstos y la declaración (catorce días) sí permite retener en la memoria la información de las ropas aportada por dicha testigo.

- En el mismo sentido, es inexacto que se demuestre la parcialidad por motivos de odio de la citada ateste, pues el simple hecho de que éstas atribuyera la privación del agua y la condición abusiva de los sentenciados hacia la población, el que fuera esquiva con la mirada y que dicha testigo reclamara al sentenciado ***** haberle impedido hablar por micrófono; no demuestra dicha circunstancia (odio), pues ello no es suficiente para generar tal emoción en una persona a efecto de atribuirle la comisión de hechos falsos constitutivos de un ilícito.
- Por otra parte, es intrascendente jurídicamente que la ateste ***** aludiera no haberse encontrado con el testigo *****, así como irrelevante el número de puertas del vehículo materia del delito y los conflictos que pudieran existir entre el hermano del sentenciado ***** y el descendiente de la testigo *****, dado que ello corresponde a datos periféricos a los sucesos delictivos que nos ocupan.
- De igual forma, deviene en irrelevante el vocablo “creo” utilizado por la testigo *****, pues el mismo se utilizó en alusión a la identificación del tipo de arma y no así a la existencia o inexistencia de las mismas.
- Resulta intrascendente jurídicamente que el ateste ***** omitiera indicar la condición de desmayo y el lanzamiento hacia la cuneta de la víctima, en atención a que los datos son accidentales a los datos que conforman el tipo penal.

- No existe una forma idéntica en la descripción de los vestidos utilizados proveniente de las declaraciones de ***** y ***** , dado que lo que se observa, en exclusiva, es la coincidencia de los datos, empero no así de la forma de su descripción.
- Es inexacto que del careo entre ***** y el sentenciado ***** , se adviertan motivos de odio del primero de ellos, como consecuencia de conflictos por el abastecimiento de agua, en virtud de que tal circunstancia no es suficiente para originar odio, al grado de incriminar a persona inocente en la comisión de un delito.
- Es inexacto que exista contradicción entre lo que inicialmente expuso ***** y lo expuesto por éste al ser interrogado por la defensa, pues el hecho de que en un primer momento refiera que los sujetos activos estaban armados y posteriormente establezca que le hicieron el alto con la mano al pasivo no conlleva una contradicción porque fue conteste en indicar que los activos iban armados. Además, es irrelevante la forma en la que lograra detener la circulación del pasivo por ser un dato accidental al hecho típico.
- Es jurídicamente irrelevante las personas que en el ateste de ***** hubiera mencionado como quienes se percatan de los hechos, el tiempo en el que el testigo pudo observar el hecho criminal, su distancia respecto a éste, la condición desmayada de la víctima, el número de puertas del vehículo objeto del delito, velocidad, etcétera; pues esas

circunstancias constituyen cuestiones accidentales que no tienen relación con la acreditación del ilícito en cuestión.

- Es intrascendente que en la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos no se consigna la existencia de una cuneta, dado que se indicó el lugar preciso en que fue lanzada ya que señaló una zona con hierba como aquella en la que fue arrojado.
- De esta manera, contrario a lo expuesto por los sentenciados existe señalamiento claro y directo en contra de ellos por parte de la víctima y los testigos ***** y ***** , como los sujetos activos que perpetraron el antijurídico de robo de vehículo calificado; señalamientos de acusación que quedaron firmes durante los careos e interrogatorios que tuvieron verificativo ante el tribunal natural, por tanto que sea inexacto que la desestimación de las declaraciones preparatorias y ampliación de declaración preparatoria de los sentenciados efectuada por el tribunal natural sea ajena a la legalidad, pues en efecto, los argumentos defensivos expuestos por éstos, al no encontrarse fortalecidos en autos con probanzas eficaces, insatisfacen lo dispuesto por los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.
- En efecto, aun cuando los sentenciados manifiestan que existen los interrogatorios a los deponentes de descargo ***** , ***** y ***** , éstos no logran demostrar la eficacia jurídica de tales declarantes, mismos que al momento de rendir sus declaraciones ante el juez natural

fueron imprecisos y no fue sino con motivo del interrogatorio que les formuló la defensa que expusieron algunas circunstancias que inicialmente habían omitido, lo que nulifica la espontaneidad de su testimonio, pues subsana las deficiencias de éstos y se advierte fueron inducidos y con ello no satisfacen lo dispuesto por el artículo 201, fracciones II y IV del código procesal penal.

Por consiguiente, la desestimación que realizó el tribunal natural sí guarda sustento jurídico y fundamentación, aunado a que en efecto ha de aplicarse el principio de inmediatez procesal que mandata privilegiar las iniciales declaraciones sobre las subsiguientes por encontrarse aquéllas más apegadas a los hechos que se investigan y menos factibles de la intromisión de un factor externo que las distorsione y nos aleje de la verdad real histórica que como teleología persigue nuestro derecho punitivo, pues se observa que la víctima ***** y los testigos de cargo ***** y ***** durante los careos celebrados con los sentenciados y los interrogatorios que les formuló la defensa, reiteraron la esencia de sus iniciales declaraciones y con ello de los indicios que demuestran tanto la acreditación del ilícito que nos ocupa, como la plena responsabilidad criminal de los sentenciados de referencia.

IV). En el considerando “IV.” la autoridad dio respuesta a los agravios hechos valer por la defensa social de los sentenciados, en los que, a juicio de la responsable, se controvertían los considerandos tercero y cuarto del fallo recurrido, en los que se concluyó en la acreditación del delito de robo de vehículo calificado y la plena responsabilidad criminal de los sentenciados.

- Indicó la autoridad responsable que no le asistía razón a la defensa oficial al argumentar que no se acreditó el desapoderamiento. Lo anterior porque de la declaración de ***** se observa que en su calidad indiciaria nos conduce en presencia de la tipicidad, así como emite un señalamiento de culpabilidad directo en contra de los sentenciados, como los sujetos activos que perpetraran el delito, ya que adujo que el veintisiete de octubre de dos mil nueve, aproximadamente a las catorce horas, al ir circulando en su vehículo, tres sujetos salieron de los matorrales con armas de fuego, por lo que detuvo la marcha y uno de ellos lo extrajo de su vehículo y lo lanzó contra el suelo, posteriormente se desmayó y cuando despertó no encontró su unidad; circunstancia que aluden a una conducta humana de acción de dolo directo de enriquecimiento indebido, en la cual una plurisubjetividad delictiva a través de la violencia moral y física, adentró ilícitamente dentro de su esfera de dominio una unidad automotora que le era ajena, pues la presencia de armas de fuego incidió en el ánimo de la víctima al grado de que éste detuviera la marcha de su vehículo y enseguida la extracción agresiva de éste y el que se arrojara al piso implicó violencia material para el desapoderamiento de su unidad automotora, lo que violó el bien jurídico tutelado en el precepto correspondiente al patrimonio de las personas. Circunstancias que quedaron firmes durante el interrogatorio en el cual la víctima insistió sobre la identidad de los sujetos activos, así como su condición armada, extracción del vehículo y lanzamiento de éste.

Además, el propio agraviado durante los careos suscitados con los sentenciados reiteró su señalamiento de culpabilidad, ya que reconoció a ***** como quien participó en el hecho delictivo, en tanto que en el careo que tuvo verificativo con el sentenciado *****, de igual manera lo reconoció como quien “aprehendiera” su vehículo, por consiguiente, la declaración de la víctima resulta útil para demostrar el delito y la plena responsabilidad delictiva de los sentenciados en su comisión.

- Declaración que se corrobora con las testimoniales de ***** y *****, quienes fueron coincidentes en mencionar que el veintisiete de octubre de dos mil nueve, como a las catorce horas, observaron que tres sujetos activos, dentro de los que se encontraban los sentenciados, salieron tras matorrales de café con armas de fuego y uno de ellos bajo de su unidad a la víctima y la lanzó contra la cuneta para enseguida subirse al vehículo conjuntamente con los restantes activos y abandonar el lugar.

Por tanto; argumentó la autoridad responsable, se alude al “despliegamiento” de una conducta que encuentra adecuación perfecta a la figura típica que nos ocupa, pues se indica que una pluralidad criminal a través de la violencia por la presencia de armas de fuego y lanzamiento de la víctima, desapoderaron a ésta de su unidad automotora, a la vez que al indicar el nombre de los sentenciados, como dos de los sujetos activos, los incriminen en el delito.

Condiciones que quedaron intocadas durante los interrogatorios a los que fueron sometidos tales testigos por

la defensa, pues ***** insistió sobre la participación de los sentenciados y la forma en la que fue extraído el pasivo de su vehículo, así como condición armada de los sujetos criminales. Mientras *****, al ser cuestionado por la defensa, persistió sobre la mecánica operatoria de los hechos, ya que mencionó que el agraviado fue sacado de su vehículo y lanzado contra la cuneta, así como reiteró la condición armada de los agentes delictivos y la participación de los sentenciados. Mientras que en los careos suscitados entre la testigo ***** y los sentenciados, ésta los reconoció como los agentes criminales, circunstancia que a su vez aconteció en los careos que tuvieron verificativo entre el testigo ***** y los sentenciados.

- Por lo anterior, contrario a lo expuesto por la defensa, en el sumario se demuestra el desapoderamiento del vehículo entidad del delito y la plena responsabilidad criminal de los sentenciados.

Pues la negativa de los sentenciados vertida al declarar en preparatoria y ampliación de declaración preparatoria, no se encuentra corroborada en el sumario con probanzas eficaces, en razón de que las declaraciones vertidas por los deponentes *****, ***** y ***** padecieron diversas deficiencias al suprimir las fechas de los hechos sobre los que dirigieron sus declaraciones, circunstancias de las que con posterioridad fueron cuestionados por la defensa, lo que nulifica su espontaneidad y eficacia jurídica.

En tanto que la declaración de ***** únicamente menciona ambiguamente faenas en la instalación de tomas

de agua en las que participara conjuntamente con los sentenciados y la existencia de un conflicto con un tercero descendiente de *****, problemática que no fue mencionada por los sentenciados, a la vez que dicho declarante al suprimir los apellidos de la persona que alude como ***** impida conocer corresponda al quejoso, aunado a que no aporta de momento a momento la conducta asumida por los sentenciados a fin de advertir que éstos se hubieran visto impedidos en desplegar la conducta típica, por lo que a su vez tal declaración carece de eficacia jurídica y no demuestra los argumentos defensivos de los sentenciados, por lo que persista la efectividad jurídica del dicho del quejoso y de los testigos ***** y ***** y con ello los indicios que demuestran, tanto el delito de robo de vehículo calificado, como su plena responsabilidad delictiva en grado de coautoría material.

V). En el considerando “V.”, la autoridad responsable analizó el grado de culpabilidad apreciado en los sentenciados.

- Indicó que el Tribunal natural, al formular juicio de reproche en contra de los sentenciados, en el rubro de la mecánica operatoria de los hechos incluyó en consideración las condiciones agravantes de penalidad de la violencia y plurisubjetividad, circunstancias que han de ser suprimida a efecto de determinar el grado de culpabilidad de los sentenciados, pues al conformar elementos configurativos del delito y contar a su vez con sanción independiente, su consideración en el “*ius puniendi*” implica la recalificación de la conducta en perjuicio de los sentenciados.

- Bajo ese tenor se concluyó que los sentenciados representan un “grado de peligrosidad” que fluctúa entre la mínima y la media más próxima a la mínima, empero en un nivel de cercanía de éste superior a aquélla en la que fueron considerados por el Tribunal Natural, por lo que se les considera justo imponerles un total de **seis años, diez meses, veinte días de prisión** y multa equivalente a **quinientos cincuenta y cinco días de salario mínimo**.

SEXTO. Síntesis de conceptos de violación. La demanda de amparo inicia con un capítulo de antecedentes que relatan el conflicto social en la comunidad indígena náhuatl en Atla, municipio de Pahuatlán, Puebla, generado por el sistema de abastecimiento de agua y que ya tiene varias décadas de existencia.

Los quejosos manifiestan que al momento de su detención, tenían el carácter de autoridades auxiliares honorarias (sin retribución económica) que adquirieron mediante elecciones en el municipio.

Asimismo, sostienen que fueron víctimas de la fabricación de un delito por parte del grupo opositor al suyo como represión por sus labores en un proyecto de suministro de agua.

A continuación, se hacen valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1). El acto reclamado, a juicio de los quejosos, viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal ya que la autoridad responsable transgrede las garantías de debido proceso, equidad procesal, presunción de inocencia y derecho a una defensa adecuada en perjuicio de los quejosos.

2). Manifiestan también que la autoridad responsable violó en perjuicio de los quejosos los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que confirmó la sentencia del juez natural a pesar de que no se colman los elementos típicos del delito de robo calificado que se imputa a los quejosos.

3). Asimismo, los quejosos sostienen que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales en razón de que realizó una indebida valoración del caudal probatorio, toda vez que dio crédito a testimonios carentes de credibilidad e imparcialidad, afectados de imprecisión y contradicciones.

4). La autoridad responsable violó en su perjuicio —dicen los quejosos— las garantías de presunción de inocencia y equidad procesal, contenidas en los artículos 14, 16, 17, 20 con relación al 21 de la Constitución Federal, pues condenó a una persona a partir de supuestos medios de convicción que no debieran tener eficacia probatoria alguna y vulneró el equilibrio procesal al otorgar preponderancia a la denuncia y testimoniales de cargo y restar valor probatorio a las testimoniales de descargo con argumentaciones superfluas.

Específicamente, los quejosos consideran que las autoridades jurisdiccionales soslayaron el contexto de profundo conflicto social derivado de los problemas de abastecimiento de agua y otorgaron valor probatorio únicamente a testigos que tienen evidentes motivos de enemistad hacia ellos.

5). Que la autoridad responsable violó en perjuicio de los quejosos las garantías de defensa adecuada y acceso a la justicia

para los integrantes de pueblos indígenas al negar importancia a la ausencia de un perito intérprete que auxiliara a los quejosos durante el proceso, a pesar de que desde las declaraciones preparatorias de fecha catorce de enero de dos mil diez, ambos refirieron ser originarios de Atla, Pahuatlán, Puebla, y hablar en lengua náhuatl. Lo anterior en contravención con los artículos 2º y 20 de la Constitución Federal, así como 1º y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 7, 8, 9 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

6). Finalmente, los quejosos afirman que los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en los cuales la responsable fundó sus valoraciones, son inconstitucionales, ya que modifican la carga de la prueba en el proceso penal, la que siempre debe recaer en el Ministerio Público. Con ello, vulneran el principio de presunción de inocencia.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, son fundados y suficientes para conceder a los quejosos ***** y ***** el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan.

Es importante anotar que los quejosos sostienen la calificación de inconstitucionalidad del acto reclamado en un conjunto de argumentos que generan consecuencias jurídicas distintas. Por ello, la diversidad de planteamientos obliga a realizar un análisis jurídico heterogéneo a fin de observar el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las ejecutorias de amparo.

I. Esquema de análisis. La importancia de los bienes jurídicos que son susceptibles de afectación por los efectos que genera una sentencia definitiva en materia penal –en particular la restricción de la libertad personal como pena– exige que el medio de control constitucional que se ejerce a través del amparo directo adopte un método de revisión rígido, multicomprendivo y exhaustivo para evaluar la legalidad del acto reclamado.

La definición del esquema de análisis que debe aplicar el órgano de control constitucional al estudiar los cuestionamientos que se realizan a la legalidad de la sentencia definitiva reclamada necesita atender al presupuesto de graduación del beneficio que pudiera obtenerse, siempre que exista una pugna entre dos o más posibilidades que permitan conceder la protección constitucional solicitada.

Una ponderación en este sentido permite otorgar mayor alcance de protección constitucional frente a la existencia de diversas violaciones a derechos fundamentales, de tal manera que la elección de aquella que refleje un beneficio superior al quejoso, al grado de nulificar los efectos jurídicos generados por el acto reclamado, dota de contenido al propósito existencial del medio de control constitucional. Y al mismo tiempo, impulsa la erradicación de la tramitación reiterada de juicios de amparo, que tiene como fuente de origen un mismo acto de autoridad en particular, mediante los cuales se subsanen de manera secuencial las violaciones detectadas, hasta culminar con una declaratoria de inconstitucionalidad de gran intensidad cuyo análisis podía realizarse desde la primera promoción del juicio de amparo.

El análisis amplio del acto reclamado que admita identificar *a priori* el motivo que determina la inconstitucionalidad del acto

reclamado y el mayor alcance en la concesión de la protección de la Justicia Federal, por su importancia, ha sido motivo de pronunciamiento por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así se aprecia en la ejecutoria dictada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 37/2003-PL, en la cual se precisó que la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación que deban declararse fundados, basada en el criterio de mayor beneficio, es congruente con los fines intrínsecos del derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

De ahí la necesidad de estructurar un esquema que refleje los elementos que deben analizarse por los órganos judiciales de control constitucional al resolver un juicio de amparo directo promovido por quien tiene el carácter de enjuiciado, en el que se reclama la sentencia definitiva que concluyó un proceso penal, que básicamente se ciña al orden secuencial siguiente:

¹ El criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la página 5, del tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el contenido siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

La resolución derivó de la contradicción de criterios que sostenían la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se resolvió el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de diez votos.

1. Los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una norma en la cual se sustentó la sentencia definitiva reclamada, cuyo planteamiento es aceptable en vía de excepción, tienen un orden de prelación en el estudio, por regla general, porque de estimarse fundados la protección constitucional tendría el efecto de generar la insubsistencia del acto reclamado e impedir que la norma declarada inconstitucional se vuelva aplicar al quejoso. Supuesto en el que la concesión del amparo representa el mayor beneficio que puede obtener el quejoso.

En caso de no actualizarse este supuesto, entonces el órgano de control constitucional deberá continuar con el análisis del acto reclamado bajo la premisa de constatar el respeto al derecho fundamental de debido proceso.²

2. Verificar que en el proceso penal se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

3. Constatar que el acto reclamado cumpla con los presupuestos de fundamentación y motivación que le son constitucionalmente exigibles.

4. Examinar que la valoración de las pruebas, en las que se sustenta la afirmación de la existencia del delito y la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado, se encuentre apegada a legalidad. Lo cual exige una rígida revisión del cumplimiento a las reglas de valoración de la prueba.

² El debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

5. Ante la afirmación de la legalidad de los presupuestos que justifican el dictado de una sentencia condenatoria, entonces corresponde revisar que esté correcta la imposición de las penas y las restantes consecuencias jurídicas aplicables.

¿Cuál es la razón para destacar este método de análisis? La presentación de un esquema de estudio tiene la finalidad de evidenciar la importancia de realizar un estudio amplio, completo y exhaustivo del acto reclamado, que cumple con el derecho de acceso pleno a la justicia en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá quedar claramente reflejado en la sentencia de amparo.

Propósito que de ninguna manera es ocioso, por el contrario, tiene sustento en la observancia al principio de exhaustividad de la resolución judicial y con ello otorgar certeza a la parte quejosa de que no solamente fue materia de análisis la resolución reclamada, sino que todo el proceso penal es sometido al examen exhaustivo que confronta el cumplimiento al derecho fundamental de debido proceso, sin lo cual no podría afirmarse la inexistencia de violaciones constitucionales. Máxime que la comprensión amplia del estudio se justifica en atención a que la ejecutoria con la cual se resuelve el juicio de amparo directo es el último pronunciamiento en el orden jurídico nacional que se va a emitir en relación al caso penal en particular.

En consecuencia, el análisis de la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo que se resuelve se someterá al esquema ilustrado. Y bajo la premisa de que los conceptos de violación expresados son fundados se privilegiará el estudio de los planteamientos que representen mayor beneficio para los quejosos. Lo

cual no significa la exclusión de la oportunidad que permite el caso para realizar algunos apuntamientos que demuestran la existencia de violaciones trascendentales al debido proceso, derivado de la condición de indígenas tienen los solicitantes del amparo.

II. Existencia de planteamientos de inconstitucionalidad. Los quejosos aducen que los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en los cuales la responsable fundó sus valoraciones, son inconstitucionales, ya que modifican la carga de la prueba en el proceso penal, la que acorde a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre debe recaer en el Ministerio Público, pues de no ser así se torna en una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, en términos de la técnica que este Alto Tribunal ha establecido para el estudio de los conceptos de violación, el estudio del anterior planteamiento de constitucionalidad sería de estudio preferente en relación al orden de prelación a que se ha hecho alusión en el apartado precedente, porque de estimarse fundado, la protección constitucional tendría el efecto de generar la insubsistencia del acto reclamado e impedir que la norma declarada inconstitucional se vuelva aplicar al quejoso.

Así, *prima facie* podría considerarse que la concesión del amparo representaría un mayor beneficio, sin embargo, se estima que en caso concreto no es así, toda vez que las normas controvertidas son de carácter adjetivo y por ende, su no aplicación —en el supuesto de que resulten inconstitucionales— no generarían *per se* un mayor beneficio para los quejosos, de tal manera que imponga su estudio inmediato, pues las normas controvertidas establecen reglas de

valoración, en tanto que para que se materialice la potencial concesión del amparo por dicho motivo, se tendría que emitir una nueva resolución en la cual la autoridad responsable prescindiera de las reglas de valoración de la prueba que los quejosos estiman vulneran el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, si del análisis de legalidad que más adelante se realizará, se advierte que la autoridad responsable realizó un juicio de tipicidad erróneo, derivado de una incorrecta valoración de las pruebas, lo que da lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal de forma lisa y llana, es que en el caso se estima innecesario realizar el estudio de constitucionalidad planteado por los quejosos.

III. Formalidades esenciales del procedimiento. Los quejosos aducen que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de defensa adecuada y acceso a la justicia para los integrantes de pueblos indígenas al negar importancia a la ausencia de un perito intérprete que auxiliara a los quejosos durante el proceso, a pesar de que desde sus declaraciones preparatorias emitidas el catorce de enero de dos mil diez, ambos refirieron ser originarios de Atla, Pahuatlán, Puebla, y hablar la lengua náhuatl.

Lo anterior, exponen los quejosos, constituye una violación a los artículos 2° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1° y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 7, 8, 9 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias judiciales, esta Primera Sala advierte que en el proceso penal instruido a los demandantes de amparo efectivamente existieron las violaciones alegadas que colocaron a los quejosos en estado de indefensión. Sin embargo, **en atención a la metodología adoptada, únicamente serán resaltadas con la finalidad de destacar su importancia y trascendencia, pero no constituirán el eje que determine el sentido de la presente ejecutoria**, en virtud de que al concurrir violaciones trascendentales de fondo es preferible optar por el alcance de protección constitucional que mayor beneficio refleje para los quejosos, como se expuso en el apartado anterior.

Hecha la anterior precisión y a fin de evidenciar lo fundado del planteamiento de los quejosos en cuanto a la violación a los derechos fundamentales de defensa adecuada y acceso a la justicia, derivado de su condición de indígenas y en consecuencia, poner de manifiesto lo erróneo de la decisión de la Sala responsable de considerar que la circunstancia de que no se les hubiese nombrado “perito intérprete” a los quejosos, no obstante su estratificación étnica, lo cierto es que ello no impidió que entendieran los cargos que se formulaban en su contra y pudieran ejercer su derecho de defensa consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala estima necesario establecer la metodología a seguir en la presente ejecutoria, a fin de evidenciar la violación referida. **1.** de inicio, será desarrollado el concepto de “indígena” previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, **2.** Se procederá al análisis del derecho fundamental de acceso a la justicia, igualmente previsto en nuestra Carta Magna. **3.** una vez hecho lo anterior, será analizado en concreto, el concepto de acceso a la justicia para personas indígenas. Luego, se desarrollará **4.** el concepto de intérprete en el contexto constitucional. A manera de

corolario de los anteriores razonamientos, serán dilucidadas las siguientes interrogantes **5.** ¿qué importancia tiene para el derecho penal que el artículo 2º constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres? y **6.** ¿su cosmovisión ha de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales? Finalmente, esta Primera Sala procederá a realizar un **7.** análisis del caso concreto a la luz de las consideraciones legales plasmadas con antelación.

De esta forma, con base en la anterior advertencia metodológica, este Supremo Tribunal Constitucional procede a desarrollar los precitados tópicos en los términos siguientes:

III.1. El concepto de “indígena” previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto en el presente apartado, como en los subsecuentes, serán retomadas las consideraciones emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 28/2007³, 1851/2007⁴ y 1624/2008⁵.

En primer término, debe decirse que para estar en condiciones de establecer que debe entenderse por “*persona indígena*”, es necesario recordar el contenido del artículo 2º de nuestra Constitución Federal, así como los diversos criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al respecto.

³ Resuelto en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁴ Resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil siete bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁵ Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

“Artículo 2°. *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante

acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

Como puede advertirse de la lectura del precepto fundamental transcrito —*mismo que fue sancionado en agosto de dos mil uno por el Constituyente Permanente*— la intención del Estado Mexicano fue la de ofrecer una respuesta normativa a uno de los sectores más desprotegidos y olvidados de nuestro país, pero que paradójicamente es de los más determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad: los pueblos indígenas.

La reforma al texto del precitado dispositivo constitucional, tuvo como finalidad la de poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena; además de garantizar su acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

Sin embargo, como esta Primera Sala tuvo oportunidad de puntualizar al resolver los precedentes citados al inicio del presente considerando, son notables las dificultades que enfrenta una Corte de Justicia al tratar de determinar quiénes son “*personas indígenas*” o bien, integrantes de los “*pueblos y comunidades indígenas*”. Estos conceptos, esencialmente de sustrato antropológico y sociológico, deben adquirir un significado jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva —tradicionalmente negativa— que gravita sobre ellos.

Al respecto, es importante destacar que la precitada reforma fundamental se basa en la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual: “...*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio*”.

Por ende, este Alto Tribunal ha precisado que el imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, no deviene ilegal o arbitrario, mucho menos ambigua o imprecisa, ya que cuando se señala que: “*la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las*

disposiciones sobre pueblos indígenas”, dicha previsión normativa encuentra sustento en el propio artículo 2º constitucional, de acuerdo a los siguientes términos y consideraciones:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

De esta forma, resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Esta opción es congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional, a fin de identificar a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad. Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y es precisamente de la protección y garantías que contienen esos documentos de donde se desprenden estándares de relevancia identificatoria, como los siguientes:

- a) La posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad;
- b) La existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales igualmente diferentes a las de otros estratos sociales;
- c) La existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales;
- d) La existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la misma;
- e) La práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el mantenimiento, la protección y el desarrollo de sus manifestaciones pasadas, presentes y futuras (lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas);
- f) El uso, fomento y transmisión a las generaciones futuras de historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como el uso y mantenimiento de los nombres tradicionales de comunidades, lugares y personas; y, finalmente,
- g) La existencia de prácticas medicinales y de salud tradicionales, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital; la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados⁶.

⁶ Véase la **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, aprobada por la Asamblea General de este organismo el 13 de septiembre de 2007 y el Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; el Caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29

A pesar de la relevancia recurrente de estos elementos, los mismos son útiles para hacer una evaluación general, no una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse “indígena” o bien, cuándo un determinado colectivo puede considerarse un “pueblo” o una “comunidad” indígena, debido a la diversidad existente, no sólo de un país a otro, sino incluso dentro de un mismo país.

La dificultad e inadecuación al tratar de formular una “lista definitoria” explica que en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete, se incluya un precepto que reitera el carácter determinante de que es preciso seguir reconociendo a la auto-definición como criterio rector, esto en los términos siguientes:

“Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. - - - 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.”

Por tanto, se considera que, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena, y por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución, aquella persona que se autoadscriba y

de marzo de 2006. Serie C No. 146; el Caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; y el *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados.

En consecuencia, la definición de lo “*indígena*” no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide. Lo anterior se explica, dada la complejidad de que sea el propio estudioso o aplicador del derecho que determine quién es indígena o no, basado en una labor meramente intelectual, con exclusión de las consideraciones, sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica.

Luego, en congruencia con este criterio, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la auto-adscripción como criterio determinante del carácter indígena de una persona, como así lo determinó esta Primera Sala, al resolver los anteriormente citados amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, en los siguientes términos:

“[...] resulta imprescindible definir, jurídicamente, quiénes son los sujetos de derecho a quienes les resultan aplicables los diversos y especiales estatutos indígenas. En este aspecto, el tercer párrafo del artículo 2º constitucional dispone que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Como se deduce del marco jurídico expuesto con anterioridad, la interpretación de esta porción normativa debe ser literal: será indígena y, por tanto, sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Así, es la persona indígena quien estima que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza”.

Una vez que quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento –tal y como será desarrollado con mayor amplitud en diverso apartado de esta ejecutoria- el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula, que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados; la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo; los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. En otras palabras, deberá tomar en cuenta tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables, como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso.

Se estima aplicable la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa que *ad literam* establece:

“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES. La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculcado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional”.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Sobre el particular, es importante destacar que la “*persona indígena*” cuyos derechos tutela la Constitución Federal, es paradigmáticamente una persona multilingüe que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente en su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español.

Por tanto, el pretender definir lo “*indígena*” a partir del criterio de la competencia monolingüe (en lengua indígena) sería incompatible con la gama de Derechos Fundamentales que les son reconocidos, tales como el de recibir una educación adecuada o bien, la de incorporarse igualitariamente al sistema productivo. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2º constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico real.

Se invoca la diversa tesis aislada emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y tres que textualmente establece:

“PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. No puede afirmarse que la previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte solamente resulta aplicable a quienes hablan una lengua indígena y además de ello no entienden ni hablan español. Por el contrario, la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Federal es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español. Definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como el de recibir una educación adecuada o gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real".

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Así, en atención a las anteriores consideraciones, esta Primera Sala —al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008— determinó

que el adoptar el criterio según el cual, sólo las personas *monolingües en lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2° y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces, es una manera de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia los derechos fundamentales contenidos en dichas previsiones.

Esto, al considerar este Alto Tribunal que las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son sin excepción híbridas, que combinan elementos inherentes a la cultura prehispánica con aquellos que caracterizan a las formas de vida no-indígenas. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de “*autoconciencia*” respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística.

Sin embargo, hay un dato incuestionable: el segmento de población monolingüe en lengua indígena es muy reducido hoy en día⁷. Por ende, el mismo artículo constitucional garantiza el más amplio reconocimiento a la cultura indígena y otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho a “*preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad*”, por eso, destaca en otra de sus disposiciones (apartado B del artículo 2°, primer párrafo) que la Federación, los

⁷ De acuerdo con cifras del año 2005 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay 6, 011, 202 hablantes de lenguas indígenas. Únicamente el 12.3% de este segmento de la población es monolingüe. Si dividimos este porcentaje por género, las cifras nos indican que el 8.9% de los hombres hablantes de lenguas indígenas son monolingües frente al 15.6% de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, 1, 091, 502 personas son hablantes de lenguas indígenas, de las cuales el 14.3% no habla español.

Estados y los Municipios: *“para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades”*, y que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: *“garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior”*.

Aun en el caso de que estas previsiones detalladas no existieran, se insiste, la definición de lo *“indígena”* sobre la base del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena, quedaría fuera de la Constitución por ser incompatible con la gama de derechos fundamentales protegidos en ella. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, que desconocían el derecho de las personas a usar y transmitir la lengua materna en el ámbito público y privado y que convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería en el momento actual una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena a la condición de ser persona no concedora del español.

Por lo tanto, este Alto Tribunal reitera su criterio en el sentido de que no es posible afirmar, en definitiva, que la previsión constitucional según la cual, los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y

especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español; por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa, es paradigmáticamente la persona multilingüe, se reitera, aquella que sin perder su lengua materna tiene derecho a acceder a un recurso imprescindible para acceder a una comunidad política más amplia: la lengua española.

Se invoca la diversa tesis aislada emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y tres que textualmente establece:

“PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En algunas de sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de competencia en lengua española es relevante para determinar el alcance de la previsión según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible dada la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario muy concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él y respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales que derivan del artículo 2o., que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y*

costumbres (en el caso de las comunidades indígenas) así como al criterio de la auto-adscrición. Estos criterios en modo alguno permiten definir lo indígena sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. El derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte no es un derecho de contenido lingüístico, ni es por tanto un derecho cuyos titulares puedan delimitarse con los criterios usados por la Primera Sala para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.”

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Sobre este punto en particular, es necesario realizar una importante acotación.

Nuestra Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. Por ende, la apreciación de si existe o no una autoadscrición indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juez/fiscal debe ser la más favorable para los derechos fundamentales del procesado.

Por ello, si bien la autoadscrición será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la misma surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo cual, surge la

obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia.

Luego, es dable afirmar que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente —en el caso de procuración o administración de justicia— que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el Representante Social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que podríamos citar de manera ejemplificativa los siguientes: **1.** Constancias de la autoridad comunitaria; **2.** Una prueba pericial antropológica; **3.** Testimonios; **4.** Criterios etnolingüísticos y/o, **5.** Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona,

observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

La anterior posibilidad, ha sido regulada por el legislador, pues el artículo 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, textualmente dispone:

“Artículo 220 Bis. (...). - - - En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.”

En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha auto-declarado indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2º Constitucional. Por ende, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

No obstante lo anterior y a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determina que dicha auto adscripción del sujeto activo a una comunidad indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público

durante el procedimiento de averiguación previa o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio constitucionalmente previsto. Por tanto, en caso de que dicha calidad específica de indígena sea manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancia o incluso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.

Se invoca la tesis aislada en materia penal sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y uno que textualmente establece:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente

transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de provisiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

III.2. El derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esta prerrogativa fundamental ha sido considerada como el derecho humano de mayor trascendencia que, aunado al de libertad, se ha convertido en los pilares de nuestro sistema de defensa de los derechos humanos, dado que su tutela, aplicación y respeto, constituyen las fuentes primigenias en el ejercicio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esencialmente, el acceso a la justicia puede definirse como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, esté en posibilidad material y jurídica de acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva.

Del texto del artículo 17 constitucional, se desprende que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes y a que, desde el inicio del procedimiento, la justicia que se imparta cumpla con los términos establecidos en la misma. Esto es, el Derecho Fundamental *in examine* se basa en los siguientes principios:

1. De justicia pronta. Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice

al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial. Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita. Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Luego, si la citada prerrogativa constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, tal y como se precisó con antelación, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia constitucional 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido y alcance se comparte, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Octubre de dos mil siete, página doscientos nueve que textualmente establece:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

Ahora bien, del análisis de los mencionados preceptos, se desprende una variante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consistente en que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa planteadas y, en su caso, se ejecute esa decisión, radicándose de forma esencial, en el hecho de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que existan como mínimo los siguientes aspectos en cualquier procedimiento de índole judicial: **1)** Que la parte afectada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; **3)** La oportunidad de ofrecer alegatos y que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; y, **4)** La obligación del órgano público de dictar una resolución que dirima las cuestiones efectivamente planteadas por las partes.

Así lo estableció la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres que *ad literam* establece:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar

las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

De manera que todo juicio debe cumplir, al menos, con esas formalidades mínimas, cuestión que ha sido considerada se reitera, como la garantía de *tutela jurisdiccional efectiva*, entendiendo por tal, aquella en la que se cumple con los principios constitucionales establecidos en esos artículos, entre los que se cuenta el de acceder a un proceso sin dilaciones injustificadas y en el que se respeten todos los derechos fundamentales que otorga nuestra Constitución.⁸

Por ello, para tener un real y efectivo acceso efectivo a la justicia, es necesario cumplir con el derecho a una defensa adecuada, el cual, no sólo es reconocido por el orden jurídico nacional, sino también por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (entendido como la posibilidad de investigar y aportar pruebas) como técnicos (el cual debe consistir en la asistencia de un defensor) con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

Lo anterior, en aras de lo que se ha estipulado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14)⁹, así como

⁸ No sobra decir que en términos del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger los Derechos Humanos **-otora garantías individuales-** consagradas en ésta, el que, en armonía con lo postulado por los artículos 14 y 16 de dicha Carta Magna, le han permitido tener un amplio margen de protección, al punto que se ha reconocido que toda disposición constitucional está tutelada por este medio de defensa; teniendo como único límite a la propia Constitución. Durante mucho tiempo, gran parte de la sociedad mexicana propugnó a fin de que los Derechos Humanos contemplados en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, debían ser, al mismo tiempo que los Derechos Fundamentales, objeto de protección por medio del amparo; cuestión que como es del dominio público, constituye derecho positivo vigente al haber sido insertado su reconocimiento y aplicación de forma directa en el texto constitucional merced de la reforma constitucional de junio de dos mil once.

⁹ Adoptado por el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981.

en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8)¹⁰, los que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan las siguientes:

- a) “Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.
- b) “Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.”¹¹

En el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se encuentran protegidas además por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹², el cual, establece en su artículo 12, que los Estados que hayan ratificado dicho Convenio:

“(...) Deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Criterio que ya ha sido recogido en diversas tesis aisladas¹³ emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Adoptado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981.

¹¹ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emplea la siguiente redacción:

“Ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; (...) A ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo”.

¹² Adoptado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990.

¹³ **“PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** Tesis 1ª CCIX/2009, Novena Época,

Igualmente lo confirman las **REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**; tales reglas establecen que:

“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. - - - Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. - - - Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el

Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 293;

“PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 1ª CCVIII/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 293.

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTODISCRIMINACIÓN.” Tesis: 1ª CCXII/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 291.

“PERSONA INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Tesis: 1ª CCX/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 290.

“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.” Tesis: 1ª CCXI/2009, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 290.

“INDÍGENA. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.” Tesis: 1ª CXCV/2009, Novena Época, Instancia Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página 408.

sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”¹⁴

Luego, el acceso efectivo a la justicia, incluye entonces, la posibilidad de acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal; acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

Sin olvidar que esta asistencia legal (en sentido amplio) se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: *el derecho a la tutela judicial; el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad*. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

III.3. Acceso a la justicia para personas indígenas.

¹⁴ Véanse, en particular, las reglas contenidas en el capítulo I.

- (1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.
- (2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Es indudable que en los últimos años, el marco constitucional también reconoce el derecho de los indígenas y su diferencia cultural en el espacio de la justicia. Sin duda, los cambios legales y la reforma del Estado, en estos temas, han generando transformaciones en las dinámicas del campo jurídico y en las maneras de pensar el derecho indígena y la diversidad, en lo cual, ha incidido también el nuevo contexto internacional de defensa y promoción de los derechos indígenas.

En efecto, en el caso de la población indígena, la referencia expresa contenida en el artículo 2º, apartado “A”, fracción VIII, de la Constitución Federal, consagra a su favor el referido derecho humano de “*acceso pleno a la jurisdicción del Estado*”. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, pero además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Ese *derecho a la jurisdicción*, fortalecido con una modalidad especial del derecho a la *defensa adecuada*, no sólo es reconocido por el orden jurídico nacional, sino que también forma parte del derecho internacional de los derechos humanos e implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (posibilidad de investigar y aportar pruebas) como técnicos (asistencia de un intérprete o un defensor), con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

Dicha exigencia también se encuentra contemplada en lo que esta Primera Sala ha definido como los derechos mínimos que asisten a las personas indígenas en todo juicio.

“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO. Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones”.¹⁵

Respecto a la interpretación de la precitada disposición constitucional, existe consenso en que las personas indígenas sometidas a procesos penales cuenten con la asesoría de “alguien” que conozca su lengua y cultura; sin embargo, en lo que no existe consenso, es en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría; esto es, existe duda sobre si, además del intérprete, el defensor debe contar también con conocimiento de la lengua y cultura del sujeto activo indígena.

¹⁵ Novena Época, Registro: 165978, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVII/2009, Página: 408. Precedente: Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Por ello, es necesario analizar en este apartado, con mayor detenimiento, el sentido de la porción constitucional que dispone: *“los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”* El ejercicio resulta útil porque, como se dijo, hasta ahora los impartidores de justicia han planteado, como duda interpretativa, si la validez de los procesos instaurados contra indígenas está condicionada a que, tanto defensor como intérprete tengan conocimiento de la lengua y cultura del inculpado; o si por el contrario, basta con que éste cuente con la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, aunque su defensor no necesariamente comparta tal conocimiento.

Consecuentemente, este Alto Tribunal procede a realizar la interpretación respectiva, para lo cual, conviene traer a colación algunos fragmentos de la exposición de motivos que hizo el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quezada, cuando envió al Congreso de la Unión su iniciativa de ley, que a la postre concluyó en los trabajos de la reforma constitucional en materia de indígenas. Al respecto, mencionó el citado Mandatario:

*“Sé que la solución integral a esa situación no puede, ni debe, limitarse a reformas jurídicas. Es indispensable seguir avanzando para poner fin a la situación de discriminación y marginación de los indígenas, así como para hacer realidad y darle plena eficacia a la superación de las diferencias impuestas por el propio orden jurídico. - -
- Por ello, de manera paralela a la reforma constitucional propuesta, el Estado debe adoptar una política integrar tendiente a que los indígenas, considerados individual y colectivamente, tengan acceso a nuevas oportunidades de superación.”*

Ahora bien, el citado artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, al final señala:

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

Asimismo, en el posterior apartado B, el artículo 2º de la Carta Magna, dispone:

“B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. - - - Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: - - - I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. - - - II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la

nación. - - - III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. - - - IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. - - - V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. - - - VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. - - - VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. - - - VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas. - - - IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. - - - Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los

ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. - - - Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.”

Indudablemente, tal reforma constitucional pretendió acabar con la desigualdad que padecían las personas indígenas en nuestro país, por lo que al elevar a rango constitucional todos los derechos ahí consignados, propició un cambio importante en todos los órdenes de las comunidades indígenas, ya sea social, político, económico y, desde luego, el jurídico.

Sin embargo, paralelamente, la propia Constitución estableció una serie de cargas para las instituciones que integran los distintos niveles de gobierno, las cuales, no eran susceptibles de modificación inmediata, por lo que el propio legislador advirtió que para ello, se requerían de programas, estrategias y la inyección de recursos económicos (vía partidas presupuestales), para cumplir cabalmente con los postulados constitucionales.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que la duda planteada —y que recordemos, motivó que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de Atracción— puede ser despejada a partir de una interpretación sistémica y teleológica del precepto.

En efecto, tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, el objetivo medular que dio pauta a la reforma en materia de derecho indígenas, lo fue la de superar el problema lingüístico que

padecían las personas indígenas vinculadas a un proceso penal, pues partiendo de la base de que no hablaban el idioma español, en el cual se desenvuelve el proceso penal, su participación se advertía limitada, ya que no podían siquiera comunicarse eficazmente con el defensor que los asistía.

Ello representaba un problema de magnitud incalculable, toda vez que afectaba directamente a su derecho fundamental de defensa, en franca violación a las prerrogativas que prevé para todo inculcado el artículo 20 constitucional, pues su lengua hablante le impedía ejercer a cabalidad tales derechos.

Sin embargo, se insiste, con la trascendental reforma al artículo 2º de la Carta Magna, se logró reconocer, entre otras cosas, la necesidad de que este histórico sector vulnerable, fuera asistido en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura. Así pues, el obstáculo que representaba la lengua de origen del indígena, para que pudiera ejercer sus derechos plenamente dentro del proceso penal, fue superada constitucionalmente con la citada reforma.

No obstante, esta Primera Sala es consciente de la complejidad que impone en la práctica la arquitectura del mencionado artículo 2º. Fundamental, incluso, al resolver el **amparo directo en revisión** ***** hizo patente dicha circunstancia, al expresar que dicho numeral prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual, el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios

en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas.

Al respecto, se emitió la tesis aislada CCXII/2009, del rubro y texto siguientes:

“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de

*algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."*¹⁶

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

De igual modo, esta Primera Sala al resolver el diverso **amparo directo 9/2008**, consideró que para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y

¹⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2009, Página: 291.

especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de reinserción social más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

Tales consideraciones dieron vida a la tesis aislada CXCVII/2009, del rubro y texto que reza:

“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO. Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los

ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.”¹⁷

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala determina que la inscripción en el texto constitucional de la prerrogativa a que la persona indígena sea asistida por “*un intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura*”, no debe interpretarse en su sentido literal copulativo.

Efectivamente, es mandato constitucional que la defensa adecuada en materia de indígena se lleve a cabo por un intérprete y un defensor. Ambos, a partir de la reforma en comento, deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal.

Así, el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. A través de esta persona, es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso penal —juez, ministerio público, defensor, testigos, etc.— y ello permite que su voz no permanezca nunca más en silencio, por lo que se salvaguarda su derecho de acceso a la justicia.

¹⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVII/2009, Página: 408

En el caso del defensor, su aporte viene a significar la parte de asesoría técnica profesional que requiere no sólo la persona indígena, sino cualquier sujeto a proceso penal.

Al ser esto así, se explica porque el legislador, en el artículo en estudio de la Carta Magna, instituyó conjuntamente que “*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores...*”, pues el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas, no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculpado, pero desde luego, cada uno desde el punto de vista de su quehacer jurisdiccional. En suma, el primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado; mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía.

Sin embargo, dicha norma constitucional no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente, tanto las figuras del intérprete y del defensor deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena, pues acorde a la exégesis realizada por este Alto Tribunal, el obligado a ello en forma directa es el intérprete; sin que obste, que tanto la federación, como algunas entidades federativas, hayan magnificado el alcance de dicha prerrogativa fundamental, al capacitar a sus defensores oficiales/públicos en el conocimiento de algunas lenguas y culturas indígenas.

Con lo anterior, se supera definitivamente el objetivo central que dio pauta a la reforma trascendental en materia de indígenas en nuestro país, en el rubro de acceso a la justicia, que era erradicar el problema lingüístico que padecían las personas indígenas cuando están sujetas a proceso penal.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que el propio artículo 2º. Constitucional, en la fracción examinada, al decir que: *“Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”*, se refiere sólo a los “defensores”, sin hacer distinción alguna en lo tocante a si se trata del público de oficio o el particular.

Generalidad del texto constitucional que robustece el criterio de esta Primera Sala, en el sentido de que no es indispensable que *“el defensor”* tenga además del intérprete, conocimiento de la lengua y cultura del indígena, pues de haberla acuñado el legislador como una idea medular, tendría que haber reparado en cuanto a los derechos, también constitucionales, que le asisten a todo inculpado para la designación del defensor ya sea de oficio o privado.

Efectivamente, en nuestro sistema jurídico, la representación del defensor puede recaer tanto en uno público como en uno privado. Esto genera una diferencia importante que debe dilucidarse, de la siguiente manera.

En primer término, es necesario acudir a lo dispuesto en el propio texto constitucional, artículo 20, apartado A, fracción IX —anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho— que consagra a favor del inculpado, entre otros derechos fundamentales, los siguientes:

“IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.”

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Según se advierte, es un derecho constitucional reconocido que desde el inicio del proceso se le prevendrá al imputado para que haga la designación de defensor, y si no quiere o no puede nombrarlo, el juez le designará un defensor de oficio.

En el caso del defensor de oficio, el Estado es el directamente responsable en proporcionarlo y para ello están instituidas las defensorías públicas, en los ámbitos federal y estatal. Su designación es gratuita y, por lo mismo, no genera costo alguno para el acusado, según se aprecia, por ejemplo, del artículo 2º, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, que así lo dispone:

“Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.”

Empero, la designación de un abogado particular, atañe constitucionalmente en forma exclusiva a la persona del inculcado, conforme al transcrito artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.

De manera que la circunstancia de que el defensor tenga o no conocimiento de la lengua y cultura de su defenso indígena, es irrelevante, puesto que la designación por él efectuada respecto a su persona, debe ser respetada, al derivar de una prerrogativa constitucional, que no se puede desconocerse por parte del ministerio público o la autoridad jurisdiccional.

Siendo esto así, la aparente confrontación de derechos que subyace entre lo dispuesto por el artículo 2º constitucional, en cuya fracción examinada, alude genéricamente a la palabra “defensores” y el diverso precepto 20, fracción IX, que permite a cualquier inculpado hacer uso de la prerrogativa de elección del defensor y sólo exclusivamente a él, corroboran el criterio de esta Primera Sala tocante a que el defensor, ya sea de oficio o privado, no necesariamente debe contar con conocimiento en la lengua y cultura del indígena, puesto que no es indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado indígena podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través de la figura del intérprete.

En consecuencia, es de concluirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura.

Debemos recordar que sin defensa adecuada, no ha lugar a una condena legalmente válida. En efecto, el debido cumplimiento de este derecho constituye un requisito sin el cual, la condena es nula porque sólo a través de su pleno cumplimiento, el inculpado se halla en posibilidad de refutar la acusación que pesa en su contra; es decir, sólo así el proceso resulta en una contienda entre partes iguales que cuentan con oportunidades también iguales. La última palabra en la contienda no depende de la superioridad de una parte sobre la de otra, sino del discurso racional, caracterizado por el intercambio de una diversidad de argumentos y contraargumentos.

Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa fundamental, en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, la Constitución Federal ha establecido un “binomio” integrado tanto por un intérprete con conocimiento de lengua y cultura, así como por el defensor —se reitera, ya sea público o privado— quien no necesariamente deberá contar con el conocimiento de ambas especificidades.

No obstante lo anterior, debe decirse que desde una perspectiva de corte realista, la Primera Sala de este Alto Tribunal advierte que los esfuerzos por parte del Estado a fin de alcanzar ese ideal de protección e igualdad en favor de las personas indígenas, a la fecha, no han cesado, por lo cual, se han generado trascendentales cambios en la materia.

En este punto, es donde se encuentra actualmente el *derecho fundamental de acceso a la justicia* en materia de indígenas; los esfuerzos han sido invaluable por parte de ciertas instituciones, pues a través de sus programas han propiciado que actualmente ya se cuente, por ejemplo, con un gran número de intérpretes certificados en lengua indígena, pero a pesar de su cuantía, sólo dominan 39 variantes lingüísticas, de las 364 que existen en nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Ello, sin duda alguna, significa un avance importante y ha permitido que en los procesos penales en los que se vea involucrado un indígena, en su calidad de inculpado, cuente con la presencia de un intérprete con amplios conocimientos de su lengua y cultura, lo que garantiza que la persona, no hablante del español, se pueda comunicar enteramente con su intérprete, sobre los pormenores del

caso que se juzga y, a su vez, permite que fluya eficazmente el canal de comunicación para con su defensor y la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, es necesario puntualizar que en el caso de la figura del defensor, ha resultado un poco más compleja la tarea de formar una base confiable de profesionales en derecho certificados en lengua y cultura hablante del indígena sujeto a proceso penal, tal como se constata con el informe que fuera remitido por el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Judicial de la Federación, a petición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho informe, se advierte que actualmente existen sólo diez defensores públicos federales certificados que hablan las lenguas indígenas: *Chinanteca, Maya, Purépecha, Rarámuri, Tzeltal y Tzotzil, Triqui, Yaqui, Zapoteco de los valles centrales de Oaxaca y Zoque*. La complejidad radica, básicamente, en que no ha sido fácil encontrar a personas hablantes de todas las lenguas y, además, que cuenten con los estudios de licenciado en derecho, titulados, que estén aptos para ejercer la profesión.

Luego, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, debe decirse que en tratándose de personas indígenas vinculadas con un proceso del orden penal, el estándar para analizar si ha existido acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial. Las especificidades culturales de los indígenas obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar y conducir juicios que sean sensibles a tales particularidades. Por ende, la asistencia de un defensor junto con la de un intérprete, éste último necesariamente con conocimiento de lengua y cultura, es un mecanismo óptimo para asegurar una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia. Es la mejor manera de reducir la distancia cultural que *de facto* opera entre una

persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

Entonces, tal como se precisó con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal mediante la asistencia de “alguien” que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto, se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito; binomio constitucional que se complementa con la presencia de un defensor, ya sea de oficio o privado, aunque éstos últimos no cuenten con conocimiento de su lengua y cultura.

La satisfacción de estos requisitos, constituye una condición ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de tutela jurisdiccional efectiva y a una defensa adecuada; y, asimismo, a que se respete el principio de igualdad de medios procesales¹⁸.

III.4. El concepto intérprete en el contexto constitucional.

Una vez determinado lo anterior, la siguiente pregunta a dilucidar por parte de este Alto Tribunal es la siguiente: ¿La figura del intérprete es igual a la figura del traductor? partiendo del supuesto de que ambas figuras se han utilizado a manera de sinónimo; de ahí la necesidad de que esta Primera Sala, dilucide la diferencia entre las dos y a su vez, éstas de la figura del defensor.

¹⁸Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, sobre “EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA”, CCPR/C/GC/32 ,23 de agosto de 2007 párrafos.10, 13,31 y 32.

En principio hacemos referencia al Diccionario de la Lengua Española que en su vigésima segunda edición, nos proporciona las siguientes definiciones:

Intérprete: persona que interpreta. 2. Persona que explica a otras, en la lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida.

Interpretar: explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. 2. Traducir de una lengua a otra. Sobre todo cuando se hace oralmente. 3. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. 4. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.

Traducción: acción y efecto de traducir. 2. Obra del traductor. 3. Interpretación que se da a un texto. 4. Ret. Figura que consiste en emplear dentro de la cláusula un mismo adjetivo o nombre en distintos casos, géneros o números, o un mismo verbo en distintos modos, tiempos o personas. Así mismo el diccionario nos proporciona los siguientes tipos de traducciones: **Directa:** la que se hace de in idioma extranjero al idioma del traductor. **Inversa:** La que se hace del idioma del traductor a un idioma extranjero. **Libre:** la que, siguiendo el sentido del texto, se aparta del original en la elección de la expresión. **Literal:** la que sigue palabra por palabra el texto original. **Literaria:** traducción libre. **Simultánea:** La que se hace oralmente al mismo tiempo que se está pronunciando un discurso, conferencia, etc.

Traducir: Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra. 2. Convertir, mudar, trocar. 3. Explicar, interpretar

Traductor: Que traduce una obra o escrito.

De lo anterior se deduce que tanto el intérprete como el traductor trasladan significados de una lengua a otra. El intérprete lo hace de viva voz, el traductor, por escrito.

Por otra parte, a la lengua interpretada o traducida se llama "*lengua de origen*", en tanto que la lengua a la que se interpreta o traduce se llama "*lengua destino*". El intérprete expresa en voz alta en la lengua destino el significado del texto oral producido en la lengua de origen, esto, igualmente de viva voz y en el mismo momento de la interpretación; sin embargo, hay excepciones; por ejemplo, a un intérprete que actúa en un tribunal, se le puede pedir que interprete de viva voz ante los presentes un texto escrito o un texto oral grabado en un soporte de audio.

La interpretación suele ser de ida y vuelta (de la lengua B a la C y de la C a la B), en tanto que la traducción es normalmente de un solo sentido (de la B a la C).

El intérprete y el traductor deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. Lengua y cultura son inseparables. El intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y el traductor, dominio de la redacción. Son por lo tanto dos competencias y dos carreras claramente diferenciadas, aunque la interpretación es mucho más antigua que la traducción.

En la actuación del intérprete o traductor, cada parte es responsable del contenido de su texto, en tanto que el intérprete o traductor sólo es responsable de la transmisión fiel de ese contenido de una lengua a otra. Cualquier tergiversación piadosa o malévola del

texto (oral o escrito) por parte del intérprete o traductor constituye una falta deontológica.

El intérprete y el traductor están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que deba importarles quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de lo que fluya. La única lealtad exigible al traductor o al intérprete es la concerniente a la integridad de la equivalencia semántica, sintáctica o pragmática entre los textos de origen y de destino.

Es por ello que se considera que la traducción consiste en trasladar un texto escrito en un idioma o expresión distinta del castellano, haciéndolo inteligible en el proceso, no pudiendo sustituir, agregar ni omitir nada de lo contenido en la manifestación de voluntad del otro elemento probatorio, de modo que su transferencia al idioma oficial debe ser lo más fidedigna posible. Y tiene su razón de ser en que todos los actos del enjuiciamiento deben ser accesibles e inteligibles para todos los sujetos procesales.

Por su parte, la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no solo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor.

De esta forma, el defensor junto con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues se estima que, en el caso de que el defensor conozca lengua y cultura, conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas

normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena, pudiendo así acercar ante el tribunal dichos aspectos como medio de defensa para justificar la actuación del acusado.

Por ende, se considera que las figuras tanto del intérprete (con conocimiento de lengua y cultura) y de defensor, tal y como se precisó con antelación, son parte del derecho fundamental de la defensa adecuada de las personas indígenas, y encuentran su sustento en el artículo 2º constitucional, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el poder reformador plasmó para la tutela de los derechos indígenas, ya que con estas dos figuras pretendió eliminar las barreras lingüísticas que existen entre la nación multicultural y a su vez dar certeza al contenido de la interpretación. Todo esto partiendo de que los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena.

Una vez resuelto el anterior cuestionamiento y contestadas las preguntas que dieron lugar a la facultad de atracción, es necesario resolver la cuestión medular que justificó la intervención de este Alto Tribunal: “¿Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura?”

Como ya se explicó, el derecho de las personas indígenas relacionadas en un proceso jurisdiccional, a fin de contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como por un defensor quien no necesariamente deberá conocer tales especificidades, tiene sustento en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que los indígenas tienen derecho a:

“VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...”

Sin embargo, debe reiterarse, en primer término, que la Constitución Federal garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Pues a juicio de esta Primera Sala, el presupuesto contenido en ese numeral se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme este requisito, y un defensor, aunque éste último no conozca su lengua y cultura. O bien, lo cual es aún más deseable, cuando el defensor que lo asiste igualmente cumpla con el conocimiento de lengua y cultura.

Por lo anterior, esta Primera Sala considera las siguientes modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas:

En cuanto al Intérprete.

- a) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado. Lo que le permitiría rechazarla, sin embargo, solo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá

asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél.

- b)** En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes¹⁹. O bien mediante el uso de tecnologías, se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o estatal, o bien, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En cuanto al Defensor.

- a)** La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir además la calidad constitucional de que conozca lengua y cultura del imputado, más no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste, puede ser prescindible ésta última calidad. En caso de que el defensor si cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir

¹⁹ En lo relativo a la asistencia de intérpretes, la federación y los estados deberán generar la infraestructura necesaria para cumplir el derecho constitucional o asistirse mediante convenios de las instituciones que actualmente brindan ese servicio, que de manera ejemplificativa se puede nombrar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podría ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o de igual manera, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

- b)** En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca lengua y cultura del imputado, permite que la figura del intérprete que si conozca lengua y cultura del imputado sea insustituible, pues a través de ella se garantizaría el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Como se puede apreciar, se deja al total arbitrio del imputado la disponibilidad del perito intérprete y también la elección de abogado defensor (este último derecho en el sentido de elegir entre defensor público o privado, pues así lo permite la propia Constitución Federal), lo anterior para evitar una posible confrontación de los derechos contenidos en el artículo 2º (asistencia por intérprete y defensor, con conocimiento de lengua y cultura) y el artículo 20 (asistencia jurídica por defensor a libre elección del imputado) ambos de la Constitución Federal, lo anterior, con las salvedades antes apuntadas.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en todo juicio y procedimiento en que se encuentre relacionado un indígena o se tenga una duda razonable sobre dicha calidad (indígena), se debe nombrar, de inmediato, intérprete que conozca su lengua y cultura, y defensor; sin embargo, como dicha determinación puede ser controvertida o puede ser una medida tomada de manera oficiosa por el juzgador, a la par, se debe ordenar el desahogo de cada medio de

prueba que permita acreditar esa calidad. Al respecto, los juzgadores pueden utilizar los siguientes elementos para esta definición, de manera enunciativa, más no limitativa, pueden ser:

- a) Constancia de arraigo de la autoridad comunitaria, reconocida por la autoridad.
- b) Criterios etnolingüísticos o prueba pericial antropológica.
- c) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, que para el eventual supuesto de que a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus Derechos Fundamentales previstos tanto en el artículo 2º, como en el artículo 20 constitucional, se reitera, al no haber sido asistido de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado:

Averiguación previa. Si no se respeta el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el momento en que el detenido, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. La violación cobra mayor relevancia si la declaración constituye una confesión del inculpado. Por ende, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.

Preinstrucción.

- a) Cuando en la averiguación previa si contó con asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura, pero ante el juez no se le respeta este derecho. La hipótesis da lugar a la reposición del procedimiento para que se repare dicha violación.
- b) Cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción, dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculpado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de ésta última deriven.

Primera y segunda instancia del proceso. La violación a ese derecho fundamental, necesariamente implicará la reposición del procedimiento.

III.5. ¿Qué importancia tiene, para el derecho penal, que el artículo 2° constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres?

En el debate en torno a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la idea de un sistema jurídico indígena o derecho indígena es abordada de manera confusa, de modo que se precisa dilucidar los diversos términos que se emplean para referirse a esta idea. Igualmente, la precisión de este concepto resulta imprescindible para la configuración de un efectivo sistema de autonomía de los pueblos indígenas con relación a la administración y procuración de justicia. La

importancia de ello radica en la interpretación y validez que de estos conceptos puedan hacer tanto autoridades indígenas como las estatales (jueces, magistrados, ministerios públicos, etc.).

La ambigüedad del concepto de derecho indígena se presenta debido a tres distintas concepciones que antropólogos, abogados y juzgadores tienen de éste:

- a) Derecho indígena como sistema normativo;
- b) Derecho indígena como usos y costumbres; y
- c) Derecho indígena como normas jurídicas emanadas de los pueblos y comunidades indígenas. La dilucidación de estos conceptos adquiere importancia en la medida en que cuando son llevados a la práctica por los impartidores de justicia, verdaderos sistemas jurídicos indígenas son subestimados o rebajados a la mera categoría de *costumbres*.

La interpretación del derecho indígena como *sistema normativo* es demasiado extensa²⁰, toda vez que bajo este concepto se podrían agrupar una gran variedad de normas que no necesariamente son jurídicas. Por ejemplo, las normas morales, religiosas o sociales que rigen en el interior de las comunidades indígenas. En este sentido, dar el nombre de *sistema normativo* al derecho indígena, resulta desafortunado si lo que se quiere demostrar es el carácter jurídico de las normas que los pueblos y comunidades indígenas aplican en sus jurisdicciones territoriales.

En otras palabras, identificar el derecho indígena con los *sistemas normativos*, en un sentido amplio, podría generar la

²⁰ Díaz, Sarabia, Epifanio, ¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la Ciudad de México, publicado en http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-greja/DiazSarabiaEpifanio.pdf, revisado el 20 de agosto de 2012.

confusión de normas jurídicas de los otros tipos de normas, que sin ser jurídicas, se conjugan con la misma intensidad en el interior de dichas comunidades.

Por el contrario, la noción de derecho indígena planteada en el segundo de los casos (usos y costumbres), es reducida.

De entrada, valga señalar que esta expresión no denota, ni siquiera implícitamente, estar constituida por normas jurídicas. La acepción conjunta que se tiene de estos conceptos se refiere más bien a normas de carácter religioso, moral o social.

En todo caso, la figura jurídica que más se asemeja a los usos y costumbres es el *derecho consuetudinario* y las *costumbres* como fuente de derecho, pero no la noción conjunta de *usos y costumbres* como un concepto jurídico en sí. De ahí que identificar este concepto con el derecho indígena equivale a negarle existencia y validez a este último.

En el marco de los Estados Nacionales como el nuestro, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural, el pluralismo jurídico es un hecho, por lo que no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas jurídicos indígenas, sin embargo, en una sociedad homogeneizadora y bastante ligada al derecho legislado, reconocer y otorgar el carácter jurídico a los sistemas normativos indígenas resulta una cuestión muy difícil de asimilar.

A esto hay que agregar la dificultad que existe para determinar qué derecho debe prevalecer, en caso de oposición de las normas estatales con los sistemas jurídicos indígenas y qué autoridades son

las que deben de resolver las controversias que se susciten en caso de conflicto de las normas estatales con las indígenas.

En efecto, la fracción II del artículo 2º constitucional dispone que los pueblos indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos (o derecho indígena) en la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres.

En este sentido, la primera parte de este párrafo faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, enseguida, limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorio los derechos indígenas fundamentales reconocidos.

Aún más, cuando inmediatamente enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas; en otras, palabras, lo que hay de legislación indígena es una mera simulación de reconocimiento a los derechos indígenas.

De ahí que se proponga resolver esta serie de contradicciones (y de simulaciones) adoptando una visión que no resulte ser extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho (estatal e indígena). Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física.

En función de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, *para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.*

Por tanto, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales.

III.6. ¿Su cosmovisión ha de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales?

Al respecto, podemos decir que la primera consecuencia del reconocimiento de la diversidad cultural es que pase a formar parte de los principios fundamentales que dan contenido a la política criminal del Estado como base ideológica del sistema penal.

El derecho penal y el derecho procesal penal, son manifestaciones de una misma política criminal del Estado; la política criminal está compuesta por un conjunto de decisiones de política social, que forman la base fundamental de todo sistema de control penal.

Asimismo, el derecho penal de un Estado pluricultural debe incorporar el presupuesto fundamental de que no se sancionará la

diversidad cultural, que será tomado en cuenta el derecho consuetudinario (siempre bajo ciertos límites); que serán respetados las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y “preexistentes a la cultura oficial”, y que los jueces abandonaron el paradigma de funcionario judicial que sólo toma en cuenta la ley (formalismo) sin atender otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea.

Si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria en la cual, cierto tipo de parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. “*La igualdad ante la ley*” es violada tanto cuando se trata desigualmente a los iguales, como cuando se trata igualmente a los desiguales.

Cuando se habla hoy de los derechos de los miembros pertenecientes a pueblos originarios y cuál es el trato debido que el Estado debe proporcionarles, parece obligada la referencia a aquello que se ha denominado “*multiculturalismo*”. En la filosofía política contemporánea puede arribarse a diferentes conceptos sobre lo que es el multiculturalismo, lo que depende básicamente de dos métodos distintos empleados para ello. Ambos métodos comparten un elemento en común fundamental, ambos se basan en diversos conceptos de cultura.

Una alternativa metodológica ha consistido en definir en forma “*amplia*” que es lo que debe entenderse por cultura, para luego intentar determinar si es que hay diferencias en grupos minoritarios en referencia a una “*mayoría*” —generalmente de carácter nacional— y a partir de las cuales, se precisa qué tipo de medidas son las que estos grupos requieren para proteger sus intereses. Esta es sin duda una

alternativa metodológica plausible, no obstante, aquí se opta por otra alternativa, a saber, una noción de cultura que abarque exclusivamente a ciertas clases de grupos minoritarios cuyo origen sin bien difiere —minorías de origen étnico y migratorio— reúnen ciertas características especiales frente a otros grupos minoritarios. Este concepto “restringido” de cultura permite diferenciar el tipo de tratamiento y de políticas públicas que le compete al Estado respecto de los pueblos originarios en relación a las medidas que le compete respecto de otras minorías.

De los apartados anteriores se desprenden ciertos elementos mínimos a considerar para la definición de una defensa especializada, concretamente en materia indígena²¹:

- En primer lugar, la necesidad de la asistencia jurídica en el proceso penal se justifica tanto por las prescripciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y el hecho de tratarse de la forma de afectación legítima más grave de derechos fundamentales.
- En segundo lugar, la necesidad de la asistencia jurídica está prescrita por la Constitución, la que exige considerar negativamente que esta defensa no puede asimilarse a la “jurisdicción especializada” y que exige considerar las especiales particularidades de los destinatarios en cuestión por disponerlo así el principio de igualdad. En este caso el principio de igualdad exige un tratamiento desigual.

²¹ Modelos de Defensa Penal en Imputados Indígenas (s. a.), publicado en <http://www.dpp.cl/resources/upload/bbff843724ee902561ab8def3ea5cf37.pdf>, revisado el 20 de agosto de 2012. (No se menciona al autor)

- En tercer lugar, la necesidad de tratamiento diferenciado se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas.
- En cuarto lugar, el tratamiento diferenciado se especifica a través de las prescripciones que establecen los Tratados Internacionales, los que establecen deberes de protección específicos respecto de cierto tipo de destinatarios. Estos sujetos son merecedores de una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos.
- En quinto lugar, la exigencia de otorgar defensa especializada requiere no solo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión —su posición es descrita como vulnerabilidad cultural— si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria —se alude a la figura del facilitador intercultural— el deber por parte del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario, pues sólo de esta forma se puede equiparar la situación del imputado indígena a la posición que tendría aquel que siendo parte de la cultura mayoritaria fuera imputado de un delito.
- En sexto lugar, la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible. Esto presenta un problema, porque tradicionalmente no se ha desarrollado la garantía de la defensa especializada y menos aún ha sido concebida como un derecho judicialmente exigible. La exigibilidad judicial de los derechos es habitualmente considerada en la teoría del derecho en general y

en la teoría de los derechos subjetivos en particular, como una de las propiedades básicas de los derechos subjetivos o constitucionales –denominadas también como derechos de primera generación. Estimar que la defensa especializada es necesaria pero que no es judicialmente exigible equivale a negar que su institucionalización es parte de los deberes del Estado.

III.7. Análisis del caso concreto.

Definidos los parámetros sobre a quién aplican las disposiciones en materia indígena, quien es intérprete y quien defensor, así como las figuras legitimadas para garantizar este derecho y las modalidades para su ejercicio, es necesario analizar establecer los motivos que llevaron a este alto Tribunal a ejercer su facultad de atracción para el conocimiento del presente caso en torno a la violación directa del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, haremos un breve recuento procesal, para identificar por qué se interpretó incorrectamente tanto la disposición antes citada, así como el alcance del derecho a la defensa adecuada y de pleno acceso a la justicia de las personas indígenas.

En primer lugar, hay que recordar que los quejosos al momento de rendir su declaración preparatoria el catorce de enero de dos mil diez, ante la presencia judicial manifestaron, entre otras cosas, que hablaban la lengua “náhuatl” (auto-adscripción), que sí sabían leer y escribir y tenían la ocupación de campesinos; sin que frente a dicha circunstancia, la autoridad jurisdiccional oficiosamente hubiera determinado nombrarles traductor o intérprete en dicha lengua, a fin de que los asistiera en dicha diligencia y a lo largo de la secuela procesal.

A juicio de esta Primera Sala, desde este momento procesal (pre-instrucción) se incurrió en una práctica que no cuenta con protección constitucional, toda vez que el juzgador de primer grado fue omiso en designarles oficiosamente a los entonces procesados, un intérprete con conocimiento de lengua y cultura “náhuatl” —además del defensor con el que contaban— a fin de coadyuvar en la transmisión de los argumentos defensivos de los entonces acusados.

Lo anterior, se erige como una violación directa al artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al derecho a una defensa adecuada y al pleno acceso a la justicia de persona indígenas, toda vez que los otrora inculcados nunca fueron asesorados por un “intérprete” con conocimiento de su lengua y cultura.

Se insiste, para hacer efectiva dicha prerrogativa (acceso a la justicia a indígenas), tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8), reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destaca el derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. De tal suerte, que el derecho a un intérprete implica que las partes en un proceso que desconozcan o no hablen suficientemente el idioma español, deben contar con los medios suficientes para establecer una correcta comunicación que les permita ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Así, el intérprete, en el proceso penal, representa una figura insustituible y, por lo que ve al defensor, ya sea de oficio o privado, se

reitera, no necesariamente debe contar con conocimiento en la lengua y cultura del indígena, puesto que no es indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado indígena podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete.

Cabe agregar que el presente criterio es acorde al marco internacional, como se aprecia del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169, que en su artículo 12, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

En ese sentido, es por lo que esta Primera Sala ha considerado en la presente ejecutoria, que la figura del intérprete a que alude nuestra Carta Magna, viene a constituir el sujeto idóneo para hacerse cargo de la responsabilidad que le asiste en materia de comunicación ida y vuelta, respecto a la defensa de los indígenas.

Por ende, a juicio de esta Primera Sala, los entonces imputados ***** y ***** nunca contaron con una posibilidad real de transmitir lo que pensaban, su versión sobre los hechos, su entendimiento sobre la prohibición, etc.

El mero hecho de que las personas acusadas nunca hayan podido contar con asesoría profesional de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, de acuerdo a las modalidades

antes apuntadas, hace presumir que sí hubo un error en la comunicación.

Lo anterior, con independencia de que los justiciables hubieran manifestado que hablaban y entendía el castellano; toda vez que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente ejecutoria, la práctica de prescindir del nombramiento de un intérprete en favor del imputado indígena, so pretexto de que este habla y entiende el castellano, no satisface los estándares mínimos del debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados, máxime, cuando el propio juzgador de primer grado, fue omiso en explicar y/o advertir a los entonces inculpados, hoy quejosos, los alcances y consecuencias de no ser debidamente asistidos por un intérprete conocedor de su lengua y cultura, de ahí que, se reitera, fue incorrecta la interpretación que realizó la autoridad responsable del alcance del citado derecho constitucional, a favor de las personas pertenecientes a un pueblo indígena.

La anterior violación, daría lugar a ordenar reponer el procedimiento, a efecto de que volviera a ser desahogada la declaración preparatoria de los justiciables ante el juez de la instancia, en la que pudieran ser asistidos por intérprete con conocimiento de su lengua y cultura (náhuatl), a fin de ejercer su pleno derecho de defensa adecuada en materia indígena, sin embargo, las violaciones destacadas únicamente han sido resaltadas con la finalidad de destacar su importancia y trascendencia, pero no constituyen el eje que determine el sentido de la presente ejecutoria, en virtud de que concurren violaciones trascendentales de fondo que producirán un mayor beneficio para los quejosos.

IV. Fundamentación y motivación. A fin de cumplir con el imperativo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Penal responsable tenía la obligación de asentar en la sentencia definitiva reclamada las normas jurídicas que consideró aplicables al caso y expresar los razonamientos jurídicos que justifican la determinación que asumió, estableciendo un esquema de adecuación entre ambos presupuestos,²² lo que se aprecia no realizó, pues se constriñó a dar

²² El criterio de análisis se puede verificar al tenor de los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos la jurisprudencia 139/2005, que es del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Criterio que derivó de la resolución la contradicción de tesis 133/2004-PS, por unanimidad de cinco votos. La tesis aparece publicada en la página 162, del tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005, materia común, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Y la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, con el texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Publicada en la página 143 del tomo 97-102, tercera parte, materia común, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación.

respuesta a los agravios propuestos en la apelación, tanto por los quejosos, como por su defensa social, sin siquiera exponer pormenorizadamente, como era su obligación, la fundamentación de la conducta típica atribuida.

Sobre el particular, es necesario considerar que los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social disponen, respectivamente, que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada”* y que *“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte y la Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Juez de Primera instancia”*.

De la lectura de los preceptos transcritos *et supra* se advierte que el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, el cual a juicio de esta Primera Sala, sólo puede cumplirse al examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, pues no obstante que no se expone expresamente de esa manera en la legislación adjetiva penal del Estado de Puebla, tal análisis es lo que da lugar a concluir en la legalidad o ilegalidad de la sentencia apelada, máxime que el diverso numeral 300 del mismo ordenamiento legal, establece que *“la Sala suplirá la deficiencia o falta de los agravios del acusado o del defensor cuando estos sean los apelantes”*; es decir, cuando el medio de impugnación de que se trata es interpuesto por el enjuiciado o su defensor, el Tribunal de Alzada no sólo debe limitarse a atender los agravios que éstos expresen —como lo hizo la autoridad responsable— sino que debe efectuar un estudio más o menos pormenorizado de aquellos rubros sobre los cuales no se expone

inconformidad alguna, o bien, razonar los motivos por los cuales convalida los razonamientos expuestos por el A quo, lo que de manera alguna revela la sentencia reclamada, respecto al análisis del delito.

No se inadvierte que en la sentencia reclamada, la Sala responsable, al dar respuesta a los agravios propuestos refiere que con la declaración de la víctima y los testigos de cargo se acredita el ilícito de robo de vehículo calificado, sin embargo, tal pronunciamiento a juicio de este Alto Tribunal no satisface las exigencias constitucionales para considerar que el acto reclamado está debidamente fundado y motivado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se hubiesen asentado en la sentencia definitiva reclamada las normas jurídicas que la autoridad responsable ordenadora consideró aplicables al caso, pues no realizó la fundamentación de la conducta típica atribuida y menos aún, expresó los razonamientos jurídicos que justificaron la determinación que asumió, restringiendo su actuación al estudio de los agravios que se hicieron valer tanto por los quejosos como por su defensa social.

No obstante lo anterior, la **violación de forma** advertida, tampoco regirá el sentido del presente fallo, al advertirse una **violación de fondo** que produce un mayor beneficio para los solicitantes del amparo.

V. Análisis de legalidad en la resolución de fondo. Como se anunció con antelación, resultan sustancialmente fundados los conceptos de violación formulados por los quejosos ***** y *****.

Lo anterior es así tomando en cuenta el criterio emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que no debe perderse de vista que la demanda debe ser valorada en su integridad y en la especie, opera el principio de suplencia de la queja deficiente, por tratarse de un asunto en materia penal en el cual los quejosos tienen la calidad de “reos”, en virtud de que son las personas que fueron declaradas como penalmente responsables en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, por lo que esta Primera Sala, considera que, como lo argumentan los quejosos, la Sala responsable realizó una indebida valoración del caudal probatorio, al otorgar valor probatorio a testimonios carentes de credibilidad e imparcialidad, afectados de imprecisión y contradicciones, violando con ello las garantías de presunción de inocencia y equidad procesal, contenidas en los artículos 14, 16, 17, 20 con relación al 21 de la Constitución General de la República, es decir, realizó un juicio de tipicidad erróneo, al omitir considerar que dicho juicio está directamente vinculado con el principio de presunción de inocencia.

Por esa razón, el presente análisis se realizará bajo el señalado principio y además tomando como eje fundamental la protección de los derechos fundamentales. De manera que los argumentos que no logren demostrar frontalmente la existencia de alguna trasgresión a sus garantías, o incluso en algún aspecto no se hubiese expresado razonamiento alguno para demostrar la violación, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio, a pesar de la omisión en su planteamiento, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica de los quejosos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio que informa la tesis 1a. CXCIX/2009, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de la Novena Época, consultable en la página cuatrocientos quince, Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA. *En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculcado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculcado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales”.*

De la misma forma, por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente; en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, en aras del principio pro persona, conforme al cual, y en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional

en cita, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; este Alto Tribunal procede al estudio y **análisis de fondo** de la sentencia que constituye el acto reclamado a la luz de las garantías para la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, caso en el cual, de estimar la existencia de una violación a los referidos derechos humanos, se procederá a sancionar y reparar la misma, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, debe indicarse que la justificación jurídica racional del acto definitivo que es materia de estudio en el amparo directo en materia penal representa el eje que sustenta las consecuencias de las que pudiera derivar una afectación a la esfera jurídica del quejoso por violar derechos fundamentales. Un paradigma de tan amplia magnitud exige que todas las razones expresadas en la resolución judicial mantengan una congruencia argumentativa de tal solidez a fin de sostener la conclusión que generará consecuencias jurídicas para el gobernado. Razonabilidad que a fin de alcanzar el rango de validación jurídicamente requiere tener soporte en la legalidad.

Así, de la revisión temática de los aspectos resaltados por el quejoso en la demanda de amparo, se obtiene que los mismos se traducen en cuestionamientos a la sentencia definitiva por violación a las reglas de valoración de los medios de prueba, por qué en su opinión, la autoridad responsable vulnera las garantías de equidad procesal por aplicar un estándar distinto a las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes.

Lo anterior, porque aducen los quejosos, frente a la apreciación de las contradicciones entre los testigos de cargo la autoridad responsable mostró una flexibilidad inusual que contrasta con la rigidez mostrada al valorar las pruebas ofrecidas por la defensa. En este sentido, indican los quejosos, que las manifestaciones no coincidentes e imprecisas del ofendido y de los dos testigos de cargo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fueron calificadas por la Sala como errores irrelevantes (por ejemplo, las supuestas contradicciones de los testigos respecto de la distancia en la que se encontraban respecto de los hechos, la duración de los mismos, la dirección a la que se dirigían, la condición armada de los hoy sentenciados y las características singulares del vehículo, supuesto objeto material de la conducta ilícita); mientras que las testimoniales de descargo fueron evaluadas con un estándar mayor y descartadas por presuponer aleccionamiento y carecer de independencia y espontaneidad.

Con este razonamiento, los quejosos afirman que la Sala subsanó las deficiencias de los medios probatorios recabados por la parte acusadora, en violación de la equidad procesal que debe regir en el juicio. Asimismo, señalan, la autoridad responsable dio valor probatorio a testimoniales de cargo que debieron de haberse considerado inadmisibles por adolecer de parcialidad. Los quejosos insisten que la Sala soslayó los impulsos motivadores y la espontaneidad de los testificantes, ya que los dos testigos de cargo tenían motivos de odio o enemistad contra ellos, al grado de obrar en el expediente referencias explícitas a los motivos de desavenencia previa. Sin embargo, los quejosos argumentan que la autoridad responsable negó y menospreció la coyuntura local –derivada del

conflicto social sobre la distribución del agua en la comunidad náhuatl de Atla- y los consecuentes motivos de enemistad.

Afirmaciones de las que les asiste plena razón a los solicitantes de amparo, en tanto que a juicio de esta Primera Sala, la autoridad responsable ordenadora efectivamente violó los principios reguladores de valoración de las pruebas, lo que se traduce en una trasgresión a los derechos humanos de los accionantes de amparo, que trascendió en su perjuicio en el fallo constitutivo del acto reclamado por esta vía constitucional, como enseguida se analiza.

V.1. Ilegal acreditamiento del delito de robo.

En la sentencia reclamada se establece que los indicios que obran en autos acreditan el ilícito de robo de vehículo calificado, sin siquiera citar los preceptos legales que tipifican y sancionan dicho delito.

Por su parte, en el fallo de primer grado —motivo de revisión por el Tribunal de apelación— se afirma la comprobación del ilícito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 373, 374, fracción V, 377 y 380 fracciones I y XI, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que prevén:

*“**Artículo 373.-** Comete el delito de robo, quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.*

***Artículo 374.-** El robo se sancionará:*

(...)

V.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros

semejantes, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil días de salario.

Artículo 377.- *Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

Artículo 380.- *Además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme a los artículos 374 y 378, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes:*

I.- Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos;

(...)

XI.- Cuando sean los ladrones dos o más, o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad; (...).

Ahora bien, en cuanto a que la Sala responsable al dictar la sentencia controvertida inobservó el principio de “presunción de inocencia”, debe decirse que conforme a lo dispuesto en los ordinales 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numeral 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de acuerdo con la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al principio de “presunción de inocencia”, también reconocido por nuestra Carta Magna en su redacción vigente, al realizar una interpretación sistemática de los ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, así como los criterios establecidos en diversos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es criterio general que la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales al tratarse de un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso

hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad, quede firme.

Por ende, la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* le corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga probatoria recae en la citada parte acusadora y no en el acusado.

Asimismo, tal y como se desprende del citado artículo 8 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho principio exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; por tanto, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida que el indiciado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado por parte del tribunal de instancia.

En este aspecto, cabe acotar que en el supuesto que el inculpado niegue los hechos ilícitos que se le atribuyen, es menester que corrobore su aserto con pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar aquéllas en las que se basó el órgano técnico ministerial para acusarlo, al no ser suficiente que sólo niegue la imputación que se hace en su contra y no aporte los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.

Dicho principio constitucional opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el

trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo, mientras no se demuestre su culpabilidad; y, en la especie, del análisis conjunto de las pruebas que constan en la causa penal se pone de manifiesto el **inacreditamiento** del ilícito atribuido a los quejosos, ante la insuficiencia de prueba, como más adelante se analizará.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, de manera particular, que los quejosos, al hacer referencia al juicio de tipicidad deficiente o errónea que, aluden, fue practicado; y al señalar, de manera implícita, que el principio de seguridad jurídica comprende un proceso de análisis de las hipótesis alegadas (tanto las que lo incriminan, como las que se ofrecen en descargo) que necesitan ser confrontadas, exponen un argumento de constitucionalidad que tiene que ver con el requisito de exhaustividad que debe regir en toda sentencia. Es un argumento que expresa contrariedad respecto a la suficiencia en la fundamentación y motivación de una decisión, haciéndola una exigencia del principio de presunción de inocencia. Pues, en el proceso, ello se traduce en un límite y en una exigencia para el juzgador, a fin que estime qué prueba o pruebas serán las directrices de los argumentos decisorios ante la premisa de analizar con exhaustividad y relacionarlas todas. Lo cual se traduce en la inobservancia del principio *in dubio pro reo*, que repercute esencialmente en el no respeto del principio de presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia tiene pertinencia en este análisis porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para sujetar a alguien a un proceso y para condenarlo. El nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momento es completamente distinto, pues en la fase de

sentencia, no puede haber duda razonable acerca de la culpabilidad de alguien; en caso de que la hubiera; el inculpado debe ser absuelto.

Por ello, en aquellos casos en los que el material probatorio no sea apto para generar una respuesta contundente, certera y sólidamente apoyada en aserciones sobre hechos, procede resolver conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente, *in dubio pro reo*.

En materia penal el principio de presunción de inocencia va fundamentalmente de la mano con el principio *in dubio pro reo*, sin embargo son distintos. Mientras el primero significa en términos simples que al órgano acusador es al que le corresponde la carga de la prueba respecto de la culpabilidad del acusado y que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable, el segundo, implica que plenamente quede demostrada la culpabilidad con ayuda del acervo probatorio.

Siendo específicos, el principio *in dubio pro reo* exige al tribunal que conoce de la causa, la certeza sobre la verdad de la imputación como requisito fundamental para dictar la sentencia condenatoria. Si bien es cierto, no se exige la certeza absoluta, puesto que tal presupuesto queda fuera del alcance de todo conocimiento humano, también lo es que, lo que se exige es que se muestre con la mayor claridad el caudal probatorio utilizado para condenar.

Por otro lado, el principio de presunción de inocencia, fue definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, correspondiente a la Novena Época, visible en la página trecientos setenta y seis, Tomo

XVI, agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los

elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.

El pronunciamiento que en ese momento se realizó, derivó de la interpretación conjunta de las normas constitucionales que conforman la base del sistema jurídico penal mexicano. De esta manera, el Tribunal Pleno concluyó que de los principios constitucionales de debido proceso legal y acusatorio, se desprendía el principio de presunción de inocencia. De ahí que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se le imputa la comisión de un delito, porque no tiene la carga de probar su inocencia. Por el contrario, es al órgano acusador al que corresponde aportar los elementos de prueba conducentes a demostrar plenamente los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Así fue desarrollado posteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que informa la tesis 2ª. XXXV/2007, correspondiente a la Novena Época, visible en la página mil ciento ochenta y seis, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se*

apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia”.

La inmediata referencia a este principio obliga a contextualizar su contenido. El principio de presunción de inocencia, tiene una fórmula de fácil comprensión al significar que toda persona debe ser presumida inocente hasta que sea declarada culpable. Entre otras razones, a esto obedece su inclusión en mil ochocientos setenta y nueve, en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

“Artículo 9.- *Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona”.*

Dicho principio no debe interpretarse, por tanto, como una simple expectativa en el ámbito del garantismo penal, pues en un Estado Constitucional de Derecho no se puede tolerar que exista un inocente sentenciado por no mantener en observación tal principio. Por el contrario, su justificación es plena, pues además de contemplarse constitucionalmente, su inclusión en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refuerza su calidad de derecho fundamental que, por tanto, debe ser interpretado en armonía. Pues así lo dispone el texto expreso del artículo 1º de nuestra Constitución, al señalar que deberá favorecerse “en todo tiempo” la protección más amplia de sus derechos.

Desde esta perspectiva, este principio reviste no sólo una variante del principio de legalidad, sino que se transforma en un derecho fundamental con dimensión procedimental, que debe ser

respetado a lo largo de todo proceso judicial, y que tiene vigencia mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y materialmente. Por tanto, en concordancia con el texto de nuestra Constitución, debe tener eficacia a lo largo de todas las fases del proceso penal y de todas sus instancias, incluyendo, por supuesto, la que nos ocupa.

La finalidad de insertar dicho principio como uno de los pilares del proceso penal, obedece a su vez a la necesidad de proteger a cualquier persona ante posibles acusaciones falsas o sin pruebas suficientes que soporten la acusación, pues la trascendencia, la intervención del derecho penal en la vida de los gobernados, genera efectos de considerable repercusión ya que para el sentenciado representará un atentado contra su libertad personal y su dignidad, al estar sentenciado debido a un proceso deficiente.

Por lo tanto, en la especie, se estima trastocado el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad emisora del acto reclamado, consideró que la declaración del denunciante ***** y los testigos de cargo ***** y ***** constituyen prueba suficiente para tener por acreditado el ilícito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 373, 374, fracción V, 377 y 380 fracciones I y XI, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, al estimar que los ahora quejosos, en compañía de una tercera persona del sexo masculino, el veintisiete de octubre de dos mil nueve como a las catorce horas, cuando el denunciante circulaba a bordo de su vehículo, salieron detrás de unos matorrales, con armas de fuego, por lo que pasivo detuvo su marcha y uno de los activos lo sacó de su vehículo, lo lanzó contra el suelo y se colocó del lado del chofer, en tanto que los restantes del otro lado y dado que le vino un desmayo, al despertar ya no encontró su vehículo.

La ponderación y asignación de valor prevaleciente a los anteriores elementos de prueba condujo a la autoridad responsable a desestimar ilegalmente las declaraciones de *****, *****, y *****, presentados por la defensa para corroborar la versión de los sentenciados ***** y *****, en cuanto a que no desplegaron la conducta atribuida, pues al efecto, la autoridad responsable esencialmente consideró que los referidos atestes de descargo padecieron diversas deficiencias al suprimir las fechas de los hechos sobre los que dirigieron sus declaraciones, circunstancias de las que con posterioridad fueron cuestionados por la defensa, lo que a su juicio, nulificaba su espontaneidad y eficacia jurídica.

En tanto que, argumentó la autoridad responsable, la declaración del diverso testigo de descargo ***** únicamente menciona ambiguamente faenas en la instalación de tomas de agua en las que participara conjuntamente con los sentenciados y la existencia de un conflicto con un tercero descendiente de *****, problemática que no fue mencionada por los sentenciados, a la vez que dicho declarante al suprimir los apellidos de la persona que alude como ***** impide conocer corresponda al quejoso, aunado a que no aporta de momento a momento la conducta asumida por los sentenciados a fin de advertir que éstos se hubieran visto impedidos en desplegar la conducta típica, por lo que a su vez tal declaración carece de eficacia jurídica y no demuestra los argumentos defensivos de los sentenciados, por lo que a juicio de la autoridad responsable, persistía la efectividad jurídica del dicho del quejoso y de los testigos ***** y ***** y con ello los indicios que demuestran, tanto el delito de robo de vehículo calificado, como su plena responsabilidad delictiva en grado de coautoría material.

En este punto de la revisión del acto reclamado esta Primera Sala reitera que es correcta la afirmación de los quejosos al señalar que la sentencia definitiva reclamada es inconstitucional. ¿La razón? Porque viola los principios generales de valoración de las pruebas que son observables en el contexto de la tutela del derecho humano de debido proceso legal, que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la solución justa de la controversia.

En este sentido, debe indicarse que si bien las autoridades judiciales tienen facultades para apreciar las pruebas, el arbitrio con el que cuentan para ello no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios del sistema razonado de la sana crítica, que se conjuga con la lógica y las máximas de la experiencia, las cuales no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí vulnera los principios en que estas reglas descansan.

En efecto, esta Primera Sala ha sido consistente en refrendar el criterio en el sentido de que la potestad para valorar pruebas es propia de la autoridad judicial, al derivar de las facultades que le confiere el ordenamiento adjetivo aplicable al proceso penal que resuelve. De ahí que a los órganos federales de control constitucional únicamente les corresponda verificar la legalidad del juicio valorativo realizado por la autoridad judicial a fin de determinar si el acto es constitucional. En otras palabras, apreciar la estructura racional del discurso valorativo, a fin de censurar las razones que resulten ilegales por ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias. Por tanto, la actuación de los

órganos de control constitucional para evaluar la legalidad del análisis de medios de prueba está sujeta o condicionada a que la autoridad judicial la haya realizado.

En caso contrario, no se estaría en un supuesto de confrontación de razones vinculadas con el juicio de valoración de medios de prueba, sino de violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado. Siendo así, resultaría innecesario adentrar un análisis de fondo del caso, porque sería indispensable el pronunciamiento de la autoridad judicial para estar en condiciones de evaluar la legalidad de su discurso valorativo. En otras palabras, ante un acto que carezca de fundamentación y motivación será procedente conceder la protección de la Justicia Federal, a fin de que sea subsanada la omisión que se identifica como una violación de carácter formal.

La situación es diferente cuando la autoridad judicial expresa las razones jurídicas y fundamentos legales en las que sustenta la determinación del acto reclamado; sin embargo, las mismas son contrarias a legalidad y, por tanto, generan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado. En este caso nos ubicamos en un supuesto en el que existe fundamentación y motivación, pero el punto de cuestionamiento no se centra en la existencia o no de dichos imperativos que debe cumplir la autoridad judicial al dictar una resolución, sino que refuta el acierto del juicio de valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad responsable en ejercicio de la facultad que le es propia.

Únicamente la violación a las reglas esenciales de valoración probatoria, por estar en contraposición de las normas legales que

rigen la elaboración del juicio respectivo y del debido proceso penal, el cual constituye un derecho humano constitucionalmente protegido, es el supuesto que actualiza la condición de facultar al órgano de control constitucional, al evaluar el juicio de prueba llevado a cabo por la autoridad judicial y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, para llevar a cabo un ejercicio concreto de valoración de las pruebas existentes en el expediente del que deriva el acto reclamado. De no ser así, se impediría realizar un efectivo control de la legalidad en la valoración probatoria y se limitaría al órgano que resuelve el amparo de establecer las condiciones y razones por las cuales no debió asignarse determinado valor a un medio de prueba sino otro en estricto apego a las reglas legales de valoración probatoria que rechaza el discurso valorativo –ilógico, irracional, absurdo o arbitrario–. Condición esta última que se actualiza en el caso concreto como se abundará en los apartados subsecuentes.

El criterio remembrado se refleja explícitamente en las jurisprudencias dictadas por esta Primera Sala, con los contenidos siguientes:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.”²³

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE

²³ Criterio que aparece publicado con el número de tesis 280, en la página 204, del tomo II, materia penal, parte Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000.

CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL. *El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión –cuerpo del delito y presunta responsabilidad–, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el tribunal constitucional sustituye al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal.”²⁴*

²⁴ Tesis publicada con el número 74/2009, en la página 51, del tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, materias constitucional y penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Derivó de la contradicción de tesis 156/2008-PS resuelta el 10 de junio de 2009.

De lo anterior, se obtiene que el amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al inculpado.

En el caso, resulta innegable la gravedad de la acusación que no subsana la injusticia que se ocasionaría con la confirmación de una condena basada en un proceso viciado, y esa incuestionable gravedad, tampoco la hace cierta.

Es por eso que la imputación debe ser adecuadamente probada, situación que a juicio de esta Primera Sala no ocurrió en el caso concreto, en virtud de que la autoridad responsable se apoyó en la denuncia formulada por ***** , quien al respecto expuso:

*“soy propietario del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo 1992 mil novecientos noventa y dos, número de serie ***** , motor Hecho en México, número de placas de circulación ***** del Estado de México, de color GRIS, con DOS puertas, tal y como lo demuestro exhibiendo original de la factura número ***** , de fecha diecinueve de febrero del año de mil novecientos noventa y dos, expedido por ***** y original del Recibo Único oficial Múltiple con número RM-***** , expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, documentos que exhibo en original previo cotejo con sus copias solicito su devolución por serme útil para otros fines; es el caso que el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve, aproximadamente a las dos de la tarde, salí de mi domicilio mencionado en mis generales, iba conduciendo mi vehículo antes mencionado saliendo del pueblo de Atila, Pahuatlán, Puebla, como a un kilómetro, ahí bajo los matorrales de café salieron tres personas de nombre ***** , ******

*y ***** , los cuales iban armados con pistola, por lo que me detuve, en eso ***** se sentó del lado del chofer, del otro lado ***** y ***** , de ahí me desmaye, cuando me desperté ya no estaba el coche, me baje a mi casa, de esto vieron varias gentes que caminaban por ahí, siendo vecinos de Xolotla y Atla, y hasta este momento no he visto mi carro. Y comparezco ante esta Autoridad hasta el día de hoy porque no sabía que habían cambiado las oficinas de Pahuatlán a Huauchinango. Por lo anterior en este momento presento denuncia por el delito de ROBO DE VEHÍCULO cometido en mi agravio, en contra de quien resulte responsable; mi vehículo tiene un valor de VEINTICINCO MIL CEROS CENTAVOS MOENDA NACIONAL, como seña particular rayado de la puerta izquierda”.*

La imputación anterior — que el denunciante reiteró al ampliar su declaración durante la instrucción y sostuvo en los careos en los que intervino— la autoridad responsable estimó corroborada con lo manifestado por los testigos de cargo ***** y ***** , manifestando la primera, que:

*“... el día veintisiete de octubre del año dos mil nueve, como a las dos de la tarde, fui a Xolotla, Pahuatlán, Puebla, para irme a mi casa y como a quince metros yo vi que salieron de los matorrales de café, tres personas de nombre ***** , ***** y ***** , los cuales iban armados con pistolas y me di cuenta porque pasé a como a diez metros de donde estaban ellos, y le pararon a ***** , quien iba en su coche color GRIS, rumbo a Xolotla, en eso ***** abrió la puerta del coche gris y agarrando a ***** del cuello lo bajo de su coche, y lo aventó en la cuneta, quedando tirado ***** y los tres sujetos ***** , ***** y ***** subieron al carro GRIS, es decir ***** quedó del lado del chofer, ***** quedo del lado del copiloto y se fueron hacia Xolotla, Pahuatlán, el señor ***** estaba desmayado, yo no me acerqué por miedo y me fui a mi casa. Quiero agregar que en el momento de los hechos ***** iba vestido de pantalón de vestir como azul con camisa blanca usando sombrero, ***** quien es medio gordo y cachetón iba vestido con pantalón de color azul y camisa blanca, y ***** es alto y moreno estaba vestido con pantalón negro, playera negra*

y gorra negra y además los conozco porque son de la misma zona y se dedican a robar...”

Mientras que por su parte el ateste ***** dijo:

*“...el veintisiete de Octubre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las dos de la tarde, iba caminando en el camino de terracería hacia Atla, cuando vi que venía ***** manejando en su coche de color gris, cuando vi que salieron tres señores, en matorrales de café, percatándome que eran *****, ***** y *****, lo pararon con las pistolas que llevaban, después ***** abrió la puerta del coche, bajo del cuello a ***** del coche y aventó a la cuneta, después se subió ***** y al último se subió *****, y se fueron rumbo hacia [sic] Xolotla. También quiero mencionar que en el lugar alcance a ver a la señora *****, que iba pasando para abajo con rumbo a Atla, pero no sé si me vio o vio lo que pasó. No me metí porque llevaban pistola y no me quiero meter en broncas. Quiero agregar que ***** iba vestido de pantalón azul y camisa blanca y sobre ***** iba vestido de azul y camisa blanca quien es gordo y ***** de color negro con playera negra y gorra negra, siendo alto, moreno, esto [sic] los conozco porque viven cerca del pueblo...”*

Atestos que ante la autoridad judicial fueron sostenidos por sus deponentes al ampliar su declaración y durante los careos en los que intervinieron.

Adicionalmente, se contó con la fe ministerial de la factura número *****, de fecha diecinueve de febrero del año de mil novecientos noventa y dos, expedido por *****.

Así como con la fe ministerial en la que el funcionario se trasladó a la población de Atla municipio de Pahuatlán, Puebla, específicamente a un kilómetro para llegar a la población de Pahuatlán, Puebla, lugar en donde se da fe que se trata de una vía de circulación de terracería en forma semicircular, de seis metros de

ancho, que corre de este a oeste y viceversa, de doble carril de circulación, sin aceras a los lados, lugar en donde se puede apreciar una vegetación propia de la zona tales como plantas de café, observándose que de la parte sur del lugar se encuentra instalado un poste de teléfono, así como un montón de piedras, y a un costado de este en medio de unos arbustos que existe una verdea en donde se puede observar a unos doscientos metros una casa para habitar, del otro extremo de la carretera matas de café a su alrededor, lugar en donde refiere el agraviado que lo bajaron del vehículo que le fue robado y más adelante como a unos cinco metros manifiesta que lo aventaron sobre la hierba, en este lugar no hay casa para habitar, hay buena visibilidad, el tránsito de vehículos es muy esporádico y se puede notar que son pocas personas que caminan por ese lugar, tomando placas fotográficas.

A partir de tales pruebas, la responsable ordenadora estimó que se acreditó el delito de robo de vehículo calificado, previsto y sancionado respectivamente por los artículos 373, 374 fracción V, 377 y 380 fracciones I y XI en relación con los diversos 13 y 21 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el precitado material probatorio no es suficiente para acreditar el delito que nos ocupa.

En efecto, a diferencia de lo que estimó la autoridad responsable, a juicio de este Alto Tribunal no existen pruebas suficiente para acreditar que en el mundo fáctico se exteriorizó la conducta de apoderamiento que se le atribuye a los demandantes de amparo.

Al respecto, en la demanda de amparo los quejosos combaten las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a validar el testimonio del denunciante ***** , y en consecuencia demostrar que su dicho no podía ser tomado en cuenta al carecer de veracidad, así como el de los testigos de cargo ***** y ***** .

En este sentido, la Sala responsable al dar respuesta a los agravios propuestos por los entonces apelantes tendentes a evidenciar que tales testimonios carecían de eficacia demostrativa y el por qué sus versiones defensivas estaban corroboradas, argumentó:

1. Es inexacto el motivo de agravio consistente en que existen contradicciones entre lo expuesto por ***** y los testigos de cargo ***** y ***** con el restante acervo probatorio; pues, si bien es cierto que ***** fue omiso en aludir a la presencia de los testigos de cargo al momento del desarrollo de los sucesos delictivos, lo cierto es que tal circunstancia es accidental a los hechos que conforman el ilícito que nos ocupa.
2. Es irrelevante que ***** omitiera indicar haber sido amagado con alguna arma o lesionado, pues fue la condición armada de los agentes criminales aquélla que repercutió en el ánimo de la víctima al ser lanzado del vehículo hacia la cuneta.
3. Es irrelevante la omisión de la víctima de señalar el lugar al que se dirigía al momento de los hechos, en atención a que tal dato resulta accidental a los sucesos que confirman la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del delito.

4. Es intrascendente jurídicamente la inexistencia de los peritos en Psicología y Medina [sic] Legal a que aluden los sentenciados a efecto de restar validez probatorio al dicho de la víctima, pues la pérdida del conocimiento de ésta no constituye elemento típico del delito que nos ocupa. Máxime si en este sentido, el desmayo descrito por el pasivo, está corroborado con el ateste de *****, quien afirmó que una vez que se lazara [sic] a la víctima de su unidad y esta fuera tripulada por los activos, el agraviado sufrió un desvanecimiento.

5. Deviene intrascendente el lapso de veinte minutos que el pasivo sostuvo permaneció inconsciente, deviene intrascendente en autos al constituir un dato accidental a los hechos.

6. Resulta intrascendente que el pasivo no haya denunciado los hechos en los días subsiguientes a los mismo, pues tal circunstancia no anula la noticia criminosa.

7. Es irrelevante la distancia en la que pudieran haberse encontrado los testigos de cargo, la dirección a la que se dirigían y la distancia existente entre ambos atestes, en virtud de que, de igual manera, comprenden datos accidentales a aquéllos que constituyen la figura antijurídica del delito que nos ocupa.

8. Resulta inexacto que lo expuesto por la testigo *****, contravenga lo narrado por *****, toda vez que ambos aludieron a la condición armada con pistola de los sujetos activos.

9. Resulta intrascendente las causas por las cuales la testigo ***** recordara la vestimenta de los sujetos activos, al ser información accidental a los hechos aunado a que el tiempo que medio entre éstos y la declaración (catorce días) sí permite retener en la memoria la información de las ropas aportada por dicha testigo.

9. Es intrascendente jurídicamente que la ateste ***** aludiera no haberse encontrado con el testigo *****, así como irrelevante el número de puertas del vehículo materia del delito y los conflictos que pudieran existir entre el hermano del sentenciado ***** y el descendiente de la testigo *****, dado que ello corresponde a datos periféricos a los sucesos delictivos que nos ocupan.

10. Deviene en irrelevante el vocablo “creo” utilizado por la testigo *****, pues el mismo se utilizó en alusión a la identificación del tipo de arma y no así a la existencia o inexistencia de las mismas.

11. Resulta intrascendente jurídicamente que el ateste ***** omitiera indicar la condición de desmayo y el lanzamiento hacia la cuneta de la víctima, en atención a que los datos son accidentales a los datos que conforman el tipo penal.

12. No existe una forma idéntica en la descripción de los vestidos utilizados proveniente de las declaraciones de ***** y *****, dado que lo que se observa, en

exclusiva, es la coincidencia de los datos, empero no así de la forma de su descripción.

13. Es inexacto que exista contradicción entre lo que inicialmente expuso ***** y lo expuesto por éste al ser interrogado por la defensa, pues el hecho de que en un primer momento refiera que los sujetos activos estaban armados y posteriormente establezca que le hicieron el alto con la mano al pasivo no conlleva una contradicción porque fue conteste en indicar que los activos iban armados. Además, es irrelevante la forma en la que lograra detener la circulación del pasivo por ser un dato accidental al hecho típico.

14. Es jurídicamente irrelevante las personas que en el ateste de ***** hubiera mencionado como quienes se percatan de los hechos, el tiempo en el que el testigo pudo observar el hecho criminal, su distancia respecto a éste, la condición desmayada de la víctima, el número de puertas del vehículo objeto del delito, velocidad, etcétera; pues esas circunstancias constituyen cuestiones accidentales que no tienen relación con la acreditación del ilícito en cuestión.

15. Es intrascendente que en la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos no se consigna la existencia de una cuneta, dado que se indicó el lugar preciso en que fue lanzada ya que señaló una zona con hierba como aquella en la que fue arrojado.

De lo antes reseñado se advierte que las divergencias e imprecisiones que los entonces apelantes hicieron notar al tribunal de

alzada, fueron calificadas como irrelevantes e intrascendentes por la autoridad responsable, al considerar, esencialmente que correspondían a circunstancias accidentales o periféricas del hecho.

No obstante lo anterior, al dar respuesta a los planteamientos de los ahora quejosos, respecto del por qué debía dárseles valor a su deposiciones en las cuales negaron los hechos, la autoridad responsable argumentó que no se encontraban corroborados con otros elementos de prueba, por lo que no se satisfacía lo dispuestos por los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, exponiendo esencialmente, que:

a) Aun cuando los sentenciados manifiestan que existen los interrogatorios a los deponentes de descargo ***** , ***** y ***** , éstos no logran demostrar la eficacia jurídica de tales declarantes, mismos que al momento de rendir sus declaraciones ante el juez natural fueron imprecisos y no fue sino con motivo del interrogatorio que les formuló la defensa que expusieron algunas circunstancias que inicialmente habían omitido, lo que nulifica la espontaneidad de su testimonio, pues subsana las deficiencias de éstos y se advierte fueron inducidos y con ello no satisfacen lo dispuesto por el artículo 201, fracciones II y IV del código procesal penal.

b) La desestimación que realizó el tribunal natural sí guarda sustento jurídico y fundamentación, aunado a que en efecto ha de aplicarse el principio de inmediatez procesal que mandata privilegiar las iniciales declaraciones sobre las subsiguientes por encontrarse aquéllas más apegadas a los

hechos que se investigan y menos factibles de la intromisión de un factor externo que las distorsione y nos aleje de la verdad real histórica que como teleología persigue nuestro derecho punitivo.

De lo antes expuesto, se advierte que la autoridad responsable no ponderó con el mismo estándar las pruebas de cargo y las de descargo, pues mientras que respecto de las primeras consideró que existían imprecisiones irrelevantes y accesorias o periféricas, en relación a las de descargo estimó que las omisiones en las que incurrieron los atestes en su primigenia declaración, fueron de tal magnitud que al subsanarse al ampliar su declaración a preguntas de la defensa evidenciaron inducción y con ello el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 201, fracciones II y IV del código procesal penal, llegando al extremo de exponer un argumento de petición de principio en cuanto estimar que las pruebas de descargo carecían de eficacia demostrativa, porque la víctima ***** y los testigos de cargo ***** y ***** durante los careos celebrados con los sentenciados y los interrogatorios que les formuló la defensa, reiteraron la esencia de sus iniciales declaraciones.

Con lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, se transgredió el principio de igualdad en el proceso penal, en tanto que la autoridad responsable no atendió que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del

órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación, lo que en el caso, impidió a la autoridad responsable advertir que existía insuficiencia probatoria.

Al respecto, tiene aplicación el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. *En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibile que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia*

imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.”²⁵

A la conclusión antes expuesta se arriba al estimar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultó erróneo lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que si bien era cierto que ***** fue omiso en aludir a la presencia de los testigos de cargo al momento del desarrollo de los sucesos delictivos, *tal circunstancia era accidental* a los hechos que conforman el ilícito que nos ocupa. Asimismo, que resultaba irrelevante que el citado denunciante omitiera indicar haber sido amagado con alguna arma o lesionado, pues fue la condición armada de los agentes criminales la que repercutió en el ánimo de la víctima al ser lanzado del vehículo hacia la cuneta. Y que era irrelevante la omisión de la víctima de señalar el lugar al que se dirigía al momento de los hechos, en atención a que *tal dato resulta accidental* a los sucesos que confirman la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del delito.

Lo anterior es así, porque en primer lugar, la omisión del denunciante ***** en aludir a la presencia de los testigos de cargo la momento de los sucesos delictivos, en el caso concreto, no puede tornarse accidental, pues es precisamente la referencia “implícita” que alude la autoridad responsable, lo que le permitió estimar que

²⁵ Sus datos de localización son: Décima Época. Registro: 160513. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.). Página: 2103.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A.

Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 163/2010. 28 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío

Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 141/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en

sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

justificaba la deposición de los testigos de cargo ***** y ***** , a efecto de corroborar la denuncia del pasivo, la cual si bien adquiere el valor de indicio, requiere ser corroborada, lo que en el caso no acontece, en tanto que los citados atestes al declarar ante la autoridad ministerial, incurrieron en imprecisiones que, en el caso concreto, a juicio de este Alto Tribunal, tampoco pueden considerarse como “accidentales” o “periféricas”, del ilícito que se les atribuye a los quejosos, como las califica la autoridad responsable, pues si bien tales circunstancias *per se* no conforman el ilícito aludido, lo cierto es que las mismas impiden otorgar credibilidad a su dicho, al ser disímil a lo expuesto por el denunciante ***** , quien dijo que los testigos estaban a cien metros, que había aproximadamente quince testigos, que su vehículo era de dos puertas, mientras que los citados ***** y ***** , manifestaron que estaban a cien metros, no refirieron la presencia de alguna otra persona al momento de los hechos y que el automóvil era de cuatro puertas, circunstancias que si bien en términos generales podrían considerarse como accidentales, lo cierto es que en el caso, en atención a la mecánica narrada por el denunciante, si adquieren importancia, pues tales divergencias impiden establecer con un grado de certeza de que los referidos testigos efectivamente hubiesen presenciado el hecho denunciado por ***** , de tal manera que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de ***** y ***** no resulta apta para acreditar la materialidad del ilícito atribuido a los solicitantes del amparo.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez superadas se deja al libre arbitrio del juzgador la determinación de su

alcance probatorio, conforme a los demás datos existentes en la causa, en atención a que la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales), de modo que si uno de ellos no se satisface el hecho narrado no tendrá valor probatorio, lo que en caso acontece con el previsto en la fracción IV, en cuanto a que el testimonio deba ser claro, preciso y no presentar dudas sobre la substancia del hecho, ni sobre sus circunstancias esenciales, de ahí que carezcan de valor probatorio y en consecuencia, se esté en presencia de prueba insuficiente para acreditar el delito de previsto y sancionado por los artículos 373, 374, fracción V, 377 y 380 fracciones I y XI, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que se atribuye a los ahora quejosos ***** y *****.

No pasa inadvertido para este órgano constitucional, la existencia de las restantes probanzas consistentes en las diligencias de inspección; sin embargo, dada su naturaleza jurídica, con ellas sólo se comprueba la existencia del lugar de los hechos, así como de la factura del vehículo del cual dice el denunciante fue desapoderado, pero no son aptas para demostrar la corporeidad del delito atribuido a los ahora quejosos.

Así, resulta evidente la insuficiencia del materia probatorio para acreditar la acción de desapoderamiento de que se duele el denunciante y por ende, la plena responsabilidad de los quejosos, es inconcuso que el fallo reclamado es inconstitucional por mediar prueba insuficiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página

cuarenta y siete, Tomo CXIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del tenor siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.”*

Consecuentemente, procede conceder a ***** y *****, el amparo y protección de la Justicia federal, de forma lisa y llana, respecto del acto que reclamaron de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, consistente en la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre de dos mil diez, dictada en el toca penal *****.

Concesión de amparo extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Penal del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla y al Director del Centro de Readaptación Social en Huauchinango, Puebla, por no reclamárseles vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** y *****, en contra de los actos y por las autoridades reclamadas en términos del último apartado de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena la inmediata y absoluta libertad de los quejosos ***** y *****, por el delito a que se refiere la presente ejecutoria, instruyéndose a la Secretaría de Acuerdos de esta

Primera Sala para que comuniqué la presente resolución a las autoridades responsables, por la vía de comunicación que garantice el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a la autoridad responsable, y requírasele en términos de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, para que informe sobre el cumplimiento que dé a la presente; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del voto emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

PONENTE.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

***JST/rfc**